



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS BIBLIOTECAS VIRTUALES EN
MÉXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
ALEJANDRA ORNELAS SOTO

ASESOR:
DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HENÁNDEZ



MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A Diego y Tere

Por ser todo mi mundo y el motor que mueve a mi vida.

A Cristian

Por darme los mejores motivos y la fuerza para seguir adelante.

A Pancho y Cristi

Por ser los mejores padres que la vida hubiera podido darme.

A mi Abuela y mi tía Aidé

Por haberme formado y por ayudarme a ser lo que soy.

Al tío Juan Martín

Gracias por creer en mí y por darme la oportunidad de trabajar a tu lado.

A los tíos Mercedes, Enrique, Guillermina, Esperanza, Rosa, Pilar y a los Abuelos

Por ser la maravillosa familia que son y que puedo tener conmigo.

A mi hermano adoptivo y mis amigos Erick, Nélide, Olivia, Alberto y Abel

Por demostrarme que la amistad incondicional existe.

A la familia Soto González

La distancia nunca destruirá los lazos de sangre.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por abrirme las puertas y permitirme ser uno de tus hijos.

En memoria de:

María Teresa Soto González

Caritina González Montenegro

Agradecimientos

Un profundo agradecimiento a las instituciones que contribuyeron a la realización de este trabajo:

A la Directora de Fomento a la Investigación perteneciente a la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa de la Secretaría de Educación Pública, la Licenciada Raquel Ahuja Sánchez; así como al Licenciado Gabriel Rico Valera.

A la Directora de Desarrollo Institucional, perteneciente a la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación de la Secretaría de Educación Pública, la Maestra Xóchitl Leticia Moreno Fernández y a la Maestra Marcela Santillán Nieto, Directora General.

A la Coordinadora de la Biblioteca del Colegio de Ciencias y Humanidades, plantel Naucalpan, la Licenciada María del Socorro Tapia Tinajero.

Al Director del Seminario de Marcas, Patentes y Derechos de Autor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Doctor César Benedicto Callejas Hernández.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	3
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS BIBLIOTECAS VIRTUALES	3
1. EL ORIGEN DE LAS PRIMERAS BIBLIOTECAS.	3
<i>Los hititas.....</i>	6
<i>Biblioteca de Ebla.....</i>	8
<i>Biblioteca de Alejandría.....</i>	9
<i>Grecia</i>	13
<i>Roma</i>	15
2. LAS BIBLIOTECAS DURANTE LA EDAD MEDIA Y NUESTROS DÍAS.....	17
<i>Alta Edad Media.....</i>	18
<i>Época románica.....</i>	21
<i>Baja Edad Media.....</i>	21
3. EL AVANCE TECNOLÓGICO Y EL SURGIMIENTO DE LAS BIBLIOTECAS VIRTUALES. EL PROYECTO GUTENBERG.	28
CAPÍTULO SEGUNDO	31
MARCO TEÓRICO Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LAS BIBLIOTECAS VIRTUALES.....	31
1. DEL DERECHO DE AUTOR.	31
<i>Definición.....</i>	36
<i>Elementos.....</i>	38
<i>Derechos Morales.....</i>	41
<i>Derechos Patrimoniales.....</i>	42
2. LAS BIBLIOTECAS VIRTUALES Y EL DERECHO INFORMÁTICO.....	51
<i>Origen y evolución del Internet</i>	53
<i>El origen de la protección de los derechos de autor para bibliotecas públicas y virtuales.....</i>	55
<i>Medidas tecnológicas de protección.....</i>	57

<i>La reproducción de obras</i>	59
<i>La distribución de obras</i>	61
CAPÍTULO TERCERO	62
LA REGULACIÓN DE LAS BIBLIOTECAS VIRTUALES EN MÉXICO Y EL DERECHO COMPARADO	62
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	62
a) <i>El acceso a la educación, artículo 3º Constitucional.</i>	63
b) <i>El derecho de imprenta, artículo 7º Constitucional.</i>	65
c) <i>Excepción a los monopolios, artículo 28º Constitucional.</i>	66
LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	67
CÓDIGO PENAL FEDERAL.	77
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	82
TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MÉXICO EN RELACIÓN A LAS BIBLIOTECAS VIRTUALES.	83
<i>Tratado de Libre Comercio de América del Norte</i>	83
<i>Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.</i> .	90
<i>Convención Universal sobre Derechos de Autor.</i>	97
<i>Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.</i>	101
<i>Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor</i>	106
CAPÍTULO CUARTO	110
PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DE LAS BIBLIOTECAS VIRTUALES EN MÉXICO.	110
CREATIVE COMMONS.....	112
CONVENIOS ÚNICOS DE PUBLICACIÓN EN INTERNET.	114
PROPUESTA DE REFORMAS.	115
PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	122
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFÍA	127

TEXTOS	127
REVISTAS	129
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	129
PÁGINAS DE INTERNET	130
PROGRAMAS CONSULTADOS.....	131

INTRODUCCIÓN

El acceso a una educación de calidad es una de las prerrogativas que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ha sido contemplada continuamente en los planes de trabajo sexenal. En este marco, la fracción V del artículo 3° de nuestra Ley Suprema señala que “...el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos... necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura”.

Así, por un lado, alentar significa: “influir en alguien para que tenga valor o ánimos para emprender o soportar una cosa”¹, y de manera más específica, el artículo en mención señala a nuestra cultura. Esto se logra con apoyos y estímulos a todas aquellas personas que hacen posible, por medio de su trabajo intelectual, la creación de obras artísticas y literarias, es decir, los autores.

Por otro lado, la difusión implica llegar al mayor número posible de personas con el objeto de dar a conocer nuestro acervo cultural. En este caso, los medios de difusión juegan un papel determinante. Es aquí donde surgen varias interrogantes: ¿Hasta qué punto pueden convivir armónicamente los derechos de autor y la difusión cultural? ¿En qué términos legales coexisten los derechos de autor con los medios de difusión? Y de forma más específica, ¿Cómo se regulan las bibliotecas virtuales en relación con los derechos de autor?

La última cuestión está dada por un hecho de la vida “cotidiana” y que ha quedado fuera del control del Estado: la piratería. De esta forma, lo que surge como un proyecto cultural, para que exista un acceso fácil a través de los portales

¹ Moliner María, “Diccionario de Uso Español”, Tomo I, Editorial Gredos, segunda edición, cuarta reimpresión, Madrid España, 2002.

de Internet , se ha transformado en un medio de adquisición de obras de manera gratuita y que puede ser re-distribuida y comercializada.

De esta manera se pueden encontrar en la calle desde discos compactos con colecciones completas de e-books, hasta libros ya impresos, pero que pueden distinguirse porque no cuentan con los hologramas de seguridad que incluyen algunas editoriales en sus portadas, sus precios por debajo del costo real y por tener mutilaciones en el contenido. Todo esto, aunado a la serie de libros que son impresos por parte de la editorial fuera del tiraje autorizado por el autor, representa un detrimento a su economía.

Es entonces donde surge la idea de realizar un análisis más profundo sobre el problema, desde un punto de vista jurídico, tomando en consideración la legislación vigente, con el fin de determinar un modelo que permita dar una solución al problema.

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes históricos de las bibliotecas virtuales

1. El origen de las primeras bibliotecas.

El ser humano, desde sus orígenes, se ha valido de su inteligencia y razonamiento para lograr sus diferentes propósitos, entre ellos la caza, la pesca, la agricultura y los distintos instrumentos que ha utilizado para la realización de estas actividades que son un gran ejemplo de ello y la escritura no es la excepción.

Desde los primeros trazos realizados en las paredes de las cuevas, hasta las sofisticadas ediciones de libros con pastas forradas de piel a la venta en las librerías, el hombre ha buscado dejar vestigio de su conocimiento, cultura, arte, costumbres e historia para las generaciones venideras, y es aquí donde surge la necesidad de dejar su testimonio en la comunicación escrita.

Las pinturas rupestres pueden representar el arte y comunicación de los hombres primitivos, o bien, fueron hechas para ejemplificar las tácticas de caza de los animales salvajes. Esta última versión es la más aceptada, siendo esta forma de arte y comunicación la primera mediante la cual se han conservado y transmitido sus experiencias y conocimientos.

Más adelante, durante la evolución del hombre, estas tácticas - y no sólo en la caza, sino en otras costumbres – fueron transmitidas de forma oral, de generación en generación. Sin embargo, en algún punto de la historia, surgió la necesidad de llevar un registro de algunos datos; por ejemplo, las fórmulas medicinales, el pago de contribuciones, o el registro de las mercancías. De la misma forma, también hubo necesidad de regular a la sociedad por una serie de disposiciones normativas, e incluso algunos reyes desearon dejar registro de sus

hazañas para la posteridad. Es aquí donde aparecen los primeros archivos, pues era menester tener un lugar en donde conservar los textos de la región para su posterior consulta.

Después de los simples documentos surgieron los libros, los cuales tenían diversas formas -algunos eran rollos, mientras otros, simples tablillas de madera o arcilla- y eran identificados con un título y, posteriormente, con el nombre de su autor o del escriba. También fueron archivados siguiendo un determinado orden, de acuerdo con los criterios de cada lugar.

Algunos autores piensan que primero surgieron los archivos y luego las bibliotecas¹, mientras otros autores, como Svend Dahl², establecen que, *“no existirían distinciones estrictas entre la biblioteca y el archivo”* y continúa diciendo *“la verdad es que libros y documentos adoptaban igual forma y exigían métodos de conservación análogos”*.

Si bien los libros y documentos adoptaban igual forma y necesitaban métodos de conservación análogos, el contenido de ambos era distinto, por lo que no es posible clasificarlos de la misma forma. Así pues, coincido con la primera versión, pues primero fue necesario crear un archivo, donde se conservaran los registros económicos. Posteriormente, también fue necesario guardar documentos normativos y algunos relatos de guerras ganadas por los reyes. Estos relatos, así como algunas fórmulas medicinales y primeras formas científicas, tomaron

¹ Tal es el caso de Escolar Sobrino, quien en su obra “Historia de las Bibliotecas”, justifica la aparición del archivo en primer lugar, pues “surgió por motivos contables, para registrar lo que se debía pagar y lo que ya se había pagado a las autoridades”. Escolar Sobrino Hipólito “Historia de las Bibliotecas” 3ra. Edición, Editada por la Fundación Germán Sánchez Ruipérez, Madrid, España 1990, p.15

² Dahl Svend, “Historia del Libro” Traducción de Alberto Adell, Primera edición, cuarta reimpresión. Alianza Editorial, Madrid, España, 2006, p. 17

estructuras en verso para facilitar su aprendizaje, por medio de la rítmica³. Cuando surgió la escritura, conservaron esos modelos, y se escribieron de la misma forma.

Los primeros documentos fueron escritos en materiales como tablillas de arcilla o de madera. Se tiene constancia de que la madera fue uno de los primeros soportes, pues *“las palabras que designan al libro en griego biblos, y en latín liber, tenían el sentido original de <corteza de árbol>, y el carácter que sigue designando al libro en chino, lo representa en forma de tablillas de madera o de bambú⁴”*.

Las tablillas de arcilla, fueron utilizadas principalmente por pueblos como los asirios, sumerios, babilonios; incluso, dentro de los vestigios de lo que algunos autores califican como la primera biblioteca, en Ebla, se encontró una considerable cantidad de ellas. Debido a esta característica de los primeros libros, es como se dio como primera expresión para las bibliotecas o archivos la palabra “E-DU-BA” en sumerio, mientras que en arcadio “bit tuppí”, lo que significaba casa de las tabletas, o también, escuela⁵.

Por otro lado, en Egipto, las bibliotecas se encontraban adscritas a centros religiosos, aunque el contenido de los rollos podían ser de dos tipos: uno con escritura hierática o sacerdotal y otros con escritura demótica o popular. El material de soporte que utilizaban era una planta que crece en el delta del Nilo. Del tallo de esta planta, denominada papyro por los griegos, se obtenía un material suave, que era apilado en capas para después aplastarse, secarse y obtener una hoja tersa, de la cual se hacían los rollos⁶. Sobre el proceso completo

³ Escolar Sobrino Hipólito, “Historia del Libro” Biblioteca del Libro, 2ª. Edición. Editada por la Fundación Germán Sánchez Ruipérez, Madrid, España, 1988, p. 19

⁴ Labarre, Albert, “Historia del libro” traducción de Omar Álvarez Salas, Primera edición en español, Siglo Veintiuno Editores, México, 2002, p. 12

⁵ Cfr. Escolar Sobrino, “Historia de las bibliotecas” Op. Cit. P. 15

⁶ Dahl Svend, Op. Cit. pp. 12-17

de manufactura de los rollos, Alfonso Reyes⁷ menciona a Plinio el Viejo como el autor que la describe minuciosamente en su *Historia Natural*. Este material fue el más utilizado en esa época, incluso por los griegos y los romanos, quienes tenían la dificultad de conservarlos por la humedad del ambiente.

Al parecer, durante la época de apogeo del Imperio Romano, éste tenía el monopolio imperial del comercio relacionado con artículos provenientes de Egipto, entre los que se encuentra el papiro, prueba de ello es uno de los Papiros Tebtunis que representa un recibo por los derechos que recibía el Estado⁸.

Otras bibliotecas halladas, son la de Nippur, la del rey Asurbanipal en Nínive, Ugarit, Pérgamo, Hatusas y Qumrán.⁹

Los hititas.

Esta cultura del medio oriente fue altamente influenciada por Mesopotamia. Los hititas se establecieron en el Asia Menor. Su capital fue Hatusas, lo que hoy se conoce como Boghaskoi, aproximadamente a 100 km al este de Ankara, y sede de la *tuppa parna*, o casa de las tabletas.¹⁰

⁷ Reyes, Alfonso, "Obras completas" Tomo XX "Libros y libreros en la antigüedad", Fondo de Cultura Económica, Colección Letras Mexicanas, México, 1979. P. 370

⁸ Idem.

⁹ Para una mayor referencia sobre la cronología de las bibliotecas halladas, hay un sitio web que las menciona, sin embargo hay datos que no se encuentran referidos en ella y es necesaria la consulta en varias fuentes; por otro lado, hay otra página en Internet donde se puede consultar un documento que habla sobre la historia de las bibliotecas, ambas fuentes muy útiles para complementar la información del presente capítulo: www.sisbuffalo.edu/faculty/ellison/Syllabi/519Complete/readings/historymedialib.htm, y www.libraries.gr/nonmembers/en/main.htm

¹⁰ Escolar Sobrino, "Historia de las bibliotecas" Op. Cit. P. 22

En 1916, el alemán Hugo Winckler, tras realizar una serie de excavaciones en la región, encontró una cantidad que varía entre las 15,000 y 20,000 tabletas de arcilla,¹¹ pertenecientes a lo que fue el archivo-biblioteca real de los hititas.

Dentro de estas tabletas se encontraron algunas que estaban escritas en lenguas distintas del hitita, lo que nos da una señal de la composición pluricultural del reino, aunque la lengua oficial fue el nesita (hitita).

Otro centro importante fue el establecido en Ras-Shamra, donde se encontraba el principal punto para el comercio de la época y donde se descubrió otra cantidad de tabletas escritas en una lengua distinta al hitita, el ugarítico. De acuerdo con Svend Dahl¹², esta lengua guarda estrecha conexión con el alfabeto fenicio, antecesor del alfabeto griego.

El principal material que usaban eran las tabletas de arcilla, aunque también fueron comunes las tabletas de madera enceradas. La escritura era cuneiforme y jeroglífica; además utilizaron varias lenguas, entre las que se encuentran la nesita, acadia, hati, hurrita, luvita, palaica, y sumeria.

De acuerdo con Escolar Sobrino, en su “Historia del libro,”¹³ el contenido de las tabletas se podía clasificar de tres formas: religiosos, administrativos e históricos, siendo estos últimos la aportación más importante de esta cultura.

Los archivos donde se guardaban las tabletas eran hechas de adobe, con estantes de madera. Allí se podían encontrar desde tratados celebrados con otros pueblos, hasta la historia de las heroicas batallas del rey en turno.

¹¹ La cantidad varía de acuerdo con la fuente. Escolar Sobrino, en su “Historia de las bibliotecas”, Op. Cit. menciona 20,000, mientras que Svend Dahl, hace referencia a 15,000.

¹² Op. Cit. p. 23

¹³ Op. Cit. p. 67

Biblioteca de Ebla.

Los restos de esta civilización fueron descubiertos después de 1964, cuando se iniciaron las excavaciones llevadas a cabo por una misión arqueológica de la Universidad “La Sapienza” de Roma, encabezada por Paolo Matthiae.¹⁴

Ebla fue un centro comercial muy importante¹⁵ y alcanzó su apogeo en la segunda mitad del tercer milenio antes de Cristo. Se encontraba ubicada a 80 kilómetros al sur de Aleppo, en Siria.

De acuerdo con Escolar Sobrino, en su Historia de las Bibliotecas,¹⁶ en 1975 se descubrieron alrededor de 17000 fragmentos de tabletas que tal vez representen 4000 documentos. Estos fragmentos fueron encontrados cerca del área del templo de Ishtar, en dos depósitos. Al parecer el palacio o el templo fue incendiado con el fin de destruirlo, sin embargo el fuego contribuyó al endurecimiento y preservación de las tabletas que allí se encontraron.

En el primer depósito se encontraron un poco más 2000 documentos, mientras el resto en el segundo. La escritura utilizada fue la cuneiforme, y el lenguaje utilizado era el eblaíta, aunque Escolar Sobrino¹⁷ nos aclara que constaba de ideogramas sumerios y fonogramas eblaitas.

Entre los documentos hallados, se encuentran cartas, tratados, textos religiosos, documentos administrativos y otros documentos de contenido histórico. El texto más representativo es el “Tratado con Azur” celebrado por el rey Ebrum, de Ebla y el rey Tudia de Siria.

¹⁴ Tell Mardich, „Die Tontafeln von Ebla” en la página de Internet: www.efg-hohenstaufenstr.de/downloads/bibel/ebla.html y el artículo Miller Carol “Ebla” en la página:

www.syriagate.com/syria/about/cities/ldlib/ebla-cm.htm

¹⁵ <http://en.wikipedia.org/wiki/Ebla>

¹⁶ Op. Cit. P. 18

¹⁷ Idem.

Se ha determinado que Ebla tenía lo que supone ser la primera biblioteca, en contraste con un archivo, pues “las excavaciones de Ebla nos han mostrado que las funciones bibliotecarias estaban definidas en sus líneas esenciales hace 4,500 años: clasificación de los materiales, signaturas en los lomos de las tabletas para su pronta localización y estanterías en las que los materiales descansaban ordenados por su forma y por su contenido para que se conservaran con seguridad y se encontraran con rapidez.”¹⁸

El dato más relevante para el tema principal de esta tesis, es que, en la biblioteca de Ebla, ya se consideraba el nombre del autor del texto y se incluía en el mismo rollo.

Biblioteca de Alejandría.

A pesar de ser el principal antecedente de las bibliotecas que se tiene actualmente -pues fue la más grande e importante de su época, debido al cuantioso acervo con el que contaba- no se tiene aún la certeza de su extensión. Se tiene el conocimiento de ésta biblioteca por distintos documentos que hacen referencia a ella.

Al parecer, en el 2004 se descubrieron algunos restos de ella, cerca del Brucheion, pero sólo se hace la referencia a trece salas de conferencias.¹⁹

Las fuentes difieren en cuanto al fundador de la biblioteca. Algunos, como Escolar Sobrino, defienden la autoría de Ptolomeo II, mientras que otros establecen que fue su padre, Ptolomeo I, quien inició un proyecto bastante

¹⁸ Ibidem PP. 19 y 23

¹⁹ Este dato se encuentra referido en el artículo denominado “Biblioteca de Alejandría” de Wikipedia, enciclopedia que se encuentra con facilidad en la red; sin embargo, para un mayor conocimiento del tema, la revista alemana Der Spiegel, en su edición correspondiente al 13 de Mayo del 2004, publicó el artículo „Antike: Bibliothek von Alexandria entdeckt?” (Antigüedad: ¿La Biblioteca de Alejandría, descubierta?) en donde se dan detalles de las excavaciones realizadas por un grupo de egipcios en el Brucheion.

ambicioso y que contemplaba la formación de esta biblioteca y que, posteriormente, dejó la conclusión de ésta a su hijo.

El proyecto original contemplaba la construcción de una academia en el templo de las musas, el *Museion*. Para ello, se pidió la colaboración de varios sabios griegos famosos e importantes de la época. La principal función del *Museion* era fungir como una casa de estudios e investigación²⁰, razón por la cual se fundó una biblioteca donde se resguardaban las principales obras literarias del mundo conocido entonces.

Cuando la trascendencia de esta biblioteca fue mayor, tanto por su fama, como por el vasto número de ejemplares que poseía, fue necesario crear un anexo a ésta, por lo cual se creó la biblioteca del *Serapeion*, en lo que hoy se conoce como Karmuz.

Todas las fuentes apuntan a un documento que describe el funcionamiento de la biblioteca, así como al número de ejemplares que en ella existía. Se trata de la "*Carta de Aristeas a Filócrates*" y tomándola como referencia, se establecen las siguientes cifras:²¹ 200,000 volúmenes en la época de Ptolomeo I; 400,000 durante el período de Ptolomeo II; 700,000 con Julio César y 900,000 en la época de Cleopatra.

Preston Chesser habla sobre una donación realizada por Marco Antonio a Cleopatra consistente en 200,000 tomos sustraídos de la biblioteca de Pérgamo. Asimismo, la fuente alemana determina como número total de volúmenes más de

²⁰ Svend Dahl, Op. Cit. p. 25

²¹ Se toman como primera referencia las establecidas en el artículo "Biblioteca de Alejandría" de Wikipedia, sin embargo, se complementan los datos con las referencias de Escolar Sobrino (en las obras ya citadas), Svend Dahl y dos artículos más: "The burning of the Library of Alexandria" de Preston Chesser, y „Die Bibliothek von Alexandria" disponibles en las páginas web:

<http://ehistory.osu.edu/world/articles/Articleview.cfm?AID=9>

http://www.imperiumromanum.com/kultur/bildung/bibliothek_alexandria_01.htm

900,000; mientras Svend Dahl distingue 700,000 rollos en la biblioteca principal y 45,000 en la del Serapeion.

Por otro lado, Escolar Sobrino manifiesta cierta reticencia a estas cifras y toma como base los datos aportados por el erudito bizantino Juan Tzetzes y concluye que se poseía un total de 90,000 obras y 400,000 volúmenes.

Sobre la biblioteca de Alejandría se tiene bastante información, e incluso, datos curiosos sobre la forma en que se obtenían los documentos (la mayoría eran sustraídos de las embarcaciones extranjeras que llegaban al puerto durante una revisión minuciosa en busca de obras literarias), sin embargo, se debe destacar la importancia que los autores de la época tenían. Una de esas anécdotas dice que, durante el reinado de Ptolomeo III, se persuadió al representante de Atenas para que les “prestaran” los tomos originales de las tragedias de Esquilo, Sófocles y Eurípides, mismos que fueron prestados previo depósito de 15 talentos de plata (alrededor de cuatrocientos kilogramos). Ya en Alejandría, los tomos fueron copiados y se procedió a la devolución de ellos a los griegos. El rey Ptolomeo III prefirió perder los talentos de plata y devolver las copias, a perder los originales.

Por otro lado, también existió una lista, atribuida a Aristarco y a Aristófanes, en donde se enumeraron los principales autores de cada corriente literaria. Durante siglos se tomó como referencia esta lista, por lo que se perdieron importantes obras escritas por autores que no figuraban en ella, entre las cuales se encuentran los escritos de Apolonio de Rodas. Entre los personajes que figuraban en ella se encuentran: Homero, Hesíodo, Esquilo, Sófocles, Eurípides, Aristófanes, Platón, Apolodoro, Calímaco, Safo, Píndaro, Demóstenes, Heródoto y Jenofonte.

Calímaco escribió los Pínaques, que son precisamente esas listas donde figuraban personajes que, de acuerdo con el criterio del poeta, eran eminencias en cada uno de los géneros literarios, tomando como base las primeras listas de Aristarco y Aristófanes. Aquí es donde surge otra parte importante como

antecedentes a los derechos de autor, pues de acuerdo con el prestigio que adquiriría cada personaje, era el valor que adquirirían sus obras.

Es importante señalar que la biblioteca de Pérgamo fue la competencia de esta biblioteca, pues ambas buscaban tener las mejores obras en sus colecciones y no sólo eso, también contar con el mayor número de volúmenes. Debido a esta situación, el rey de Egipto, Tolomeo de Epifanes, prohibió la exportación de papyro a Pérgamo, por lo que se utilizó otro material para hacer los rollos. Este consistía en piel y era llamado *diphterai*, que evolucionó más tarde a *pergameenneé*: el pergamino²².

El uso de este material despertó la curiosidad de algunos juristas romanos, como Ulpiano, quien realizó un análisis sobre el problema jurídico en relación a los legados de las bibliotecas, pues no se sabía si los documentos plasmados en pergamino eran libros o no²³.

Por último, es un hecho sabido que la destrucción de la biblioteca de Alejandría se debió a un incendio; sin embargo existen muchas vertientes que explican la causa que lo originó.

La más popular responsabiliza al emperador romano Julio César, por haber mandado a quemar una flota de barcos en el puerto de Alejandría, incendio que se salió de control e invadió una parte de la ciudad entre la cual se encontraba precisamente la biblioteca. Sobre las distintas teorías que explican la extinción de la biblioteca, Preston Chesser²⁴ explica brevemente varias de ellas.

²² Reyes, Alfonso, Op. Cit. P. 373.

²³ Ibidem, p. 374

²⁴ En el artículo anteriormente señalado.

Grecia

Si bien, la biblioteca más importante fundada por los griegos fue la de Alejandría, se decidió hacer una mención diferente sobre las que se encontraban propiamente en el territorio griego, pues aquella se localizaba en Egipto.

Después del Serapeion, Alejandría y Pérgamo, la biblioteca más importante se encontraba en Atenas, exactamente en el Ptolemaion²⁵, aunque las colecciones más importantes eran las particulares, destacando, por supuesto el vasto acervo de Aristóteles, que, por cierto, su biblioteca fue conocida por ser la primera organizada metódicamente y por dar la base para la organización de la de Alejandría²⁶.

Otras ciudades que contaban con bibliotecas públicas eran Corinto, Rodas, Éfeso, Esmirna, Soli, Milasa y Halicarnaso.

Hasta este punto, los libros seguían siendo rollos de papiro, pues era fácil obtener material de Egipto y cada uno de ellos se llamaba *kylindros*, en griego, o bien, los romanos lo denominaban *volumen*²⁷.

Al principio, ningún rollo tenía título y generalmente las letras permanecían todas juntas, sin utilizar ningún espacio entre palabras, sólo una pequeña muesca al final de cada línea. Posteriormente, el título fue añadido al final del texto, mientras que, Calímaco, introdujo, además, el nombre del autor.

Los rollos eran acomodados en un recipiente de piedra o madera, a los que se les llamó *biblioteke*, en griego, nombre que se adoptó para denominar, actualmente, al lugar donde se conservan las colecciones de libros. Como es de notarse, era muy difícil reconocer la obra que se deseaba consultar, por lo que fue

²⁵ Labarre, Albert, Op. Cit. p. 21

²⁶ Reyes, Alfonso, Op. Cit. p. 392

²⁷ Dahl, Svend, Op. Cit. p. 24

necesario colocar una forma rudimentaria de “etiqueta” en la parte superior de cada rollo con la finalidad de identificarlos.

Durante el siglo de Pericles, se dio un mayor auge a la lectura y a la producción de los libros, los cuales eran fabricados en talleres establecidos principalmente en Atenas.

Alrededor del siglo V, muchas personas poseían sus bibliotecas privadas: Eurípides era poseedor de una vasta colección, compuesta principalmente por obras teatrales, entre muchos aristócratas más. Mientras que, Pisístrato, tirano ateniense, estableció la primera biblioteca pública, misma que fue destruida durante la invasión persa, conservándose los libros bajo el poder de Jerjes. Polícrates, tirano de Samos, también construyó una.

De acuerdo con Escolar Sobrino, en su Historia de las Bibliotecas²⁸, en los centros de enseñanza griegos, se formaron distintas colecciones de acuerdo con la materia impartida en el lugar. Así, Isócrates, Tolomeo, Aristóteles, Platón e Hipócrates, al crear cada uno su escuela, fundaron también su propia biblioteca.

Entre otras bibliotecas públicas del territorio griego, se encontraban en Cos, Rodas, Esmirna, Patrás y Corinto; sin embargo, la segunda biblioteca con mayor importancia, después de la de Alejandría, era la biblioteca de Pérgamo. Establecida en el Asia Menor, fue fundada por Eumenes II, y no se tiene conocimiento cierto del número de volúmenes que manejaba.

Por otro lado, se desconoce mucho sobre el comercio de libros en Atenas, aunque sí se tienen datos de su existencia²⁹; de hecho, en este punto es en donde surgen los libreros como intermediarios entre los autores y los lectores; asimismo, tomaban el papel de editores, manufactureros y vendedores, sin que esto representara ganancia alguna para los autores.

²⁸ Op. Cit. p. 48

²⁹ Alfonso Reyes, Op. Cit. P 376.

Fue tanta la producción y demanda de libros, que fue necesaria la contratación de copistas para distribuir un mayor número de ejemplares. Sin embargo, las copias eran realizadas tan apresuradamente que tenían un alto número de errores, por lo que el valor de las obras disminuía. Es aquí donde se tiene el primer antecedente de la piratería de libros³⁰.

También se sabe que existía el préstamo entre bibliotecas, cumpliendo algunos requisitos, entre los cuales se encontraba el dejar un depósito por la obra consultada. Sólo pocas personas tenían acceso a los rollos en las bibliotecas, por lo que, las obras eran conocidas por los círculos de amistades de los autores, ya que, generalmente era a ellos a quienes les leían sus textos.

Roma

Como ya es sabido, el Imperio Romano fue el heredero de la cultura Helénica, una vez que ésta encontró su fin, por lo que gran parte del acervo griego fue trasladado a Roma, donde cada romano de clase social alta contaba con su propia biblioteca.

Un descubrimiento importante se realizó en 1752, al ser desenterrada la Villa de los Pisones, en Herculano, ciudad enterrada por la erupción del Vesubio en el año 79, pues se hallaron 1800 rollos que relatan un amplio panorama de la vida literaria de la época³¹.

En Roma ya se tenía un mayor conocimiento sobre el comercio de libros, pues los griegos que emigraron se dedicaron a esta actividad. Otra actividad que surgió y se desarrolló de manera propia fue la edición, e incluso, algunos autores

³⁰ Ibidem. 378.

³¹ Ibidem, p. 374

tenían su propio editor, como es el caso de Cicerón, Demóstenes y Platón, cuyo editor en común era Ático, mientras que los de Horacio eran los hermanos Sosii.³²

Los editores también eran librerías, vendían los libros en locales denominados tabernas e, incluso, realizaban reuniones literarias en donde los autores recitaban sus obras, muy parecido a la forma en que se realizan actualmente las presentaciones de libros. Estos locales o librerías fueron mejor conocidas durante la época de Cicerón y Cástulo, generalmente se establecían en zonas de mayor comercialización y permitían la interacción entre eruditos y bibliófilos. Una de las más conocidas fue la casa de los editores de Horacio³³.

Otro negocio que fue regulado en esa época, fue la de los copistas, quienes por virtud de un edicto de Diocleciano, en relación con los precios, debían cobrar 25 denarios cien líneas en letra óptima y 20 denarios cien líneas en letra sequens.³⁴

En este sentido, los editores contrataban copistas para tener un mayor número de ejemplares para la venta y al mismo tiempo, los lectores se empeñaban en encontrar obras completas. Para realizar esta verificación, los editores conservaban un ejemplar correcto con mediciones anotadas en algunas partes del volumen para compararlos con otros y así saber si el texto no había sido mutilado³⁵. Asimismo, el número de ediciones era limitado, sobre todo si el autor no era conocido, de tal forma que el riesgo de pérdida fuera bajo.

Al igual que en Grecia, en Roma también existían las colecciones privadas, entre las que destacan las de Epafrodito y Samónico. Por otro lado, aparecen las primeras bibliotecas públicas romanas, fundándose la primera en el año 39 a.C.

³² Labarre, Albert, Op. Cit. P. 21.

³³ Reyes, Alfonso, Op. Cit. P. 390.

³⁴ Escolar Sobrino Hipólito, Historia del Libro, Op. Cit, p. 179.

³⁵ Reyes, Alfonso, Op. Cit. P. 382.

por Asinio Polión. También se construyeron bibliotecas en las provincias del Imperio, dando un total de 28 para el 377 d. C.

Las bibliotecas romanas más importantes fueron las fundadas por Augusto en el Palatino y en el Pórtico de Octavia, sin embargo, la que más perduró fue la de Ulpia, construida por Trajano.³⁶

En cuanto a los derechos de autor, desde la antigua Grecia, eran desconocidos. La única ganancia obtenida por ellos era la fama y gloria de haber creado una obra, pero una vez creada, los editores podían copiarla, modificarla, hacerle adiciones y comercializarla sin hacer al autor partícipe de sus ganancias. Incluso, los autores mismos hacían las reproducciones de sus obras con sus propios esclavos y las entregaban, posteriormente, a los librereros para su venta,

De hecho, los autores sólo realizaban un bosquejo de su obra, mientras que los copistas profesionales la perfeccionaban; sin embargo, el plagio era mal visto.

2. Las bibliotecas durante la Edad Media y nuestros días.

Como ya es conocido, la Edad Media se divide en dos períodos importantes: la Alta y la Baja Edad Media, mientras que el lapso intermedio entre ambos, es conocido como el período románico. En el siguiente cuadro³⁷ se pueden distinguir fácilmente las diferencias entre ambos períodos:

³⁶ Ibidem p. 396

³⁷ Se tomó como fuente para la información del cuadro, la conferencia impartida por Escolar Sobrino, Hipólito, durante la X semana de la Edad Media en Nájera, España. Texto compilado en el libro "La enseñanza en la Edad Media: X semana de Estudios Medievales" bajo el título "Libros y Bibliotecas en la Edad Media", coordinado por José Ignacio de la Iglesia Duarte, y publicado por el Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2000.

Alta Edad Media	Baja Edad Media
Preocupación por la conservación de los textos y la Doctrina antigua (Aristóteles como autor principal).	Predominio de la vida urbana y de las catedrales.
Predominio de la vida rural sobre la Urbana.	Aparición de las Universidades.
Protagonismo de los monasterios sobre las catedrales.	Aumento de las obras originales firmadas por sus autores, en contraste con la preocupación de conservar textos y doctrinas antiguos que se observó durante la Alta Edad Media.

Alta Edad Media.

Obedeciendo a las características de este período, es lógico determinar que se dio una expansión del campo sobre las ciudades, aunque se comienza a generalizar el comercio y aparecen los primeros prestamistas.

Después de la caída del Imperio Romano de Occidente, el poder político residió en el Sacro Imperio Germánico, aún con la subsistencia de algunas monarquías independientes. En este contexto, los cristianos conservaron escritos pertenecientes a las Sagradas Escrituras y otros materiales litúrgicos, sin embargo, estas colecciones se vieron en peligro de desaparecer debido a la persecución de Diocleciano en el siglo IV³⁸. De ellas, se conservó la biblioteca de Cesárea, la más importante de la época, aunque, más adelante fue destruida por los árabes durante su invasión a Palestina, en 637³⁹.

³⁸ Labarre Albert, Op. Cit. Pp.24 y 25.

³⁹ Svend Dahl, Op. Cit. P.44 y 45.

Las bibliotecas monásticas sobrevivieron y ayudaron a la conservación de algunos textos antiguos, la mayoría escritos en latín, griego y algunos más en hebreo y copto; sin embargo, ellos mismos destruyeron materiales que consideraron paganos, por lo que, otra de las fuentes de conservación fueron los árabes.

La invasión de éstos últimos por Europa, fomentó la integración de tres culturas distintas: la griega, la romana y, por supuesto, la propia. Lo que se pudo observar con mayor claridad en la ciudad de Sicilia, en donde se dominaban las tres lenguas correspondientes.

Derivado de esta mezcla cultural, la traducción de obras se convirtió en una actividad común, pues se buscaba conocer las obras árabes, entre las que se encontraban las relativas a las ciencias; por esta razón, fue fundada, en Toledo, la primera Escuela de Traductores.

Otra consecuencia de esta fusión, fue la introducción de palabras de origen árabe al latín, como producto de las traducciones y debido a que, en ocasiones, los copistas no encontraban la palabra exacta en latín que correspondiera al significado de la árabe. Los temas que más importaban a los traductores fueron las ciencias y la filosofía. Las traducciones muchas veces se consideraban erróneas, pero, aún así, no eran corregidas, pues eran escritos muy valiosos.

El centro cultural y de conservación de textos cristianos y no cristianos más importante fue Constantinopla (Bizancio), capital del Imperio Romano de Oriente. En él, el emperador Constantino había mandado a construir una biblioteca, con asesoría de sabios griegos, desde antes de que la de Alejandría fuera completamente destruida por los cristianos. Su conservación fue difícil, pues sufrió

un incendio en 475, además de deterioros durante las cruzadas en 1204 y finalmente desapareció en 1453, por la invasión de los turcos⁴⁰.

Constantino también fundó una academia, la de Bizancio, en donde se realizaron transcripciones de obras griegas. De la misma forma, en los monasterios albergados en esta ciudad –entre los que destacan los de Studion, los del monte Athos y el de Santa Catalina– se fomentaba la difusión de textos griegos por medio de la copia y la transcripción.

Por otro lado, las inquietudes intelectuales de la época, se concentraban en la retórica, que entonces ya no sólo se preocupaba por la formación de oradores en sí, sino por enseñar la escritura. Asimismo, la fusión entre la lógica y la dialéctica condujeron a la creación de la filosofía. Otras áreas de interés fueron la medicina y el derecho.

Conforme fue avanzando este período, los monjes tuvieron actitudes divididas: por un lado, algunos preferían permanecer en los monasterios, meditando y pidiendo por su propia salvación, mientras que otros decidieron hacer labores pastorales y pedir por la salvación de los demás, así como el enriquecimiento espiritual de la población, por lo que se trasladaron a zonas urbanas para cumplir con este fin.

Con las cruzadas se fomentó la producción de los libros, sobre todo cerca del año 1804, después de la destrucción de las bibliotecas Bizantinas. La orden de los Cartujos, creada en ese año, tuvo como principal actividad la meditación, la oración y la copia de libros.

Otras órdenes que tomaron el mismo rumbo fueron las de San Agustín y la de los cistercienses, siendo éstas últimas quienes adquirieron mayor importancia en la copia de libros.

⁴⁰ Idem.

Época románica.

En esta etapa de transición, continúan las actividades copistas en los monasterios, con el objeto de reponer los libros gastados por el uso constante.

Por otro lado, las obras literarias son enriquecidas con textos de los santos Ambrosio, Jerónimo, Agustín y Gregorio Magno, considerados como padres de la Iglesia.⁴¹ Asimismo, renacen las letras de algunos escritores de la Antigüedad, como Terencio, Flavio, Josefa y Plinio.

Un aspecto importante de este periodo es el cambio de antiguas tradiciones por otras nuevas, lo que puede quedar marcado por el abandono del mozárabe y la adopción de los estilos romanos, así como el reemplazo de la escritura, pues hasta entonces se había ocupado la visigoda, la cual cede su lugar a la Carolingia.

Baja Edad Media.

Ciertos hechos históricos determinaron el curso de éste período: en primer lugar, varios reinos distintos habían alcanzado, entonces, un importante poder político, lo que condujo al Imperio Germánico a su decadencia. Posteriormente, se desató una fuerte crisis en el cristianismo, debido a que Francia, al intervenir en la política de la Iglesia, logró trasladar el pontificado de Roma a Aviñón, lo que dio origen a la existencia de dos Papas, cada uno en las sedes señaladas.

Otro hecho trascendente fue la Guerra de 100 años, entre Francia e Inglaterra por cuestiones feudales. Por otro lado, la división de los reinos se enfatiza más por el apogeo cultural y político de ciertas urbes más que de otras. Tal es el caso de Italia, en donde toman importancia las ciudades de Génova, Venecia y Florencia, mientras que, la península Ibérica queda dividida en los cinco

⁴¹ Escolar Sobrino "Libros y bibliotecas en la Baja Edad Media" p. 276

reinos históricos que posteriormente formarían los países de España y Portugal: Castilla, Aragón, Navarra, Portugal y Granada.

Durante el siglo XII surgen las primeras universidades, cuyas principales cátedras eran las relativas a las materias de derecho, medicina, teología, artes (gramática, lógica, aritmética, geometría, música y astronomía) y filosofía.

Entre estas Universidades destacan: la Universidad de París (fundada en 1215), Montpellier y Toulouse, en Francia; Oxford y Cambridge en Inglaterra; Palencia (fundada en 1212) y Salamanca (fundada en 1215) en España; y Padua, Nápoles, Bolonia (especializada en Derecho) y Salerno (especializada en medicina) en Italia.

Los maestros eran religiosos de las, entonces, recién creadas órdenes de los franciscanos y los dominicos, mismos que también se dedicaron a la producción literaria enfocada al combate de la herejía, entre las que destaca la obra "Summae."⁴²

Los libros adquirieron un valor fundamental con la creación de las universidades. Algunos maestros les permitían a los estudiantes la adquisición de libros, hacer copias de ellos e, incluso, mandarlos a hacer con copistas, es decir, tomaron el papel de instrumento de trabajo.

Por otro lado, el libro también formó parte de la tarea evangelizadora, pues los religiosos proporcionaban material escrito de contenido cristiano (biografías de santos, sermones, etc.) a los padres de los estudiantes.

Cada materia ya tenía sus propios autores y obras importantes: en medicina se utilizaban como conocimientos fundamentales los manuscritos de Hipócrates y Galeno; en derecho, el texto base fue el Corpus Iuris Civilis de Justiniano; en teología, la Biblia ocupaba el lugar principal y en derecho canónico figuraba el

⁴² Ibidem, p. 277

Corpus Iuris Canonici; mientras que el autor que destacó en esa época fue Santo Tomás de Aquino, conocido como el máximo expositor de la escolástica y que escribió la *Summa Theologiae*.

Con la aparición de distintos estilos de libros, también surgió la ambición de las clases sociales altas (nobles) por poseer éstas colecciones que antes eran reservadas a las bibliotecas eclesiásticas o de los monasterios. Fue entonces inminente la evolución y trascendencia del libro, pues ya no sólo era el receptáculo de la sabiduría de los pensadores, sino también un instrumento para el estudio y el trabajo.

Surgieron entonces, y en relación con cada facultad, las llamadas librerías o estaciones, que se dedicaban a vender los libros, o bien, a alquilarlos, al precio que determinaba el rector. El alquiler se establecía por cuota diaria, a los estudiantes o profesores, quienes podían realizar sus propias copias, aunque esta tarea también podía ser encomendada a los estacionarios (o encargados de la librería).

La labor de copiado cobró suma importancia, de tal modo que aparecieron gremios de escribas o amanenses con el fin de luchar por los intereses propios de la asociación.

Otro punto importante de esta etapa, es la difusión del papel por las zonas árabes y España, aunque en el resto de Europa existió cierta reticencia a usarlo, pues pensaban que su durabilidad no era confiable, a diferencia de los pergaminos. Poco después, los italianos perfeccionaron la técnica de los españoles para la fabricación del papel, lo que dio como resultado una mejor calidad y resistencia.

Por otro lado, se puede hacer una clasificación de los libros de acuerdo con la lengua en que estaban escritos. Por un lado se encontraban los libros en latín y por el otro los que estaban escritos en lenguas vernáculas.

Los primeros eran escritos principalmente para sacerdotes, con contenidos evangelizadores, o bien, se crearon libros “pequeños” que podían ser tomados con una sola mano y que estaban destinados a los reyes, reinas, nobles y mercaderes enriquecidos. Éstos fueron denominados “horas” por el tiempo que dedicaban sus poseedores a la lectura. Contenían oraciones y meditaciones, además de ser personalizados, con ilustraciones en su interior y ornamentados.

Como la escritura y la lengua latina eran dos condiciones que sólo los miembros de las clases altas podían poseer, las clases sociales bajas buscaron crear sus obras en sus propias lenguas y de forma oral, por lo que surgieron los juglares, trovadores y escaldas, quienes recitaban sus creaciones ante las cortes y plazas. De acuerdo con Escolar Sobrino,⁴³ se distinguen dos corrientes: la nórdica, correspondiente a las tierras no romanizadas, y la meridional, que incluye todas las zonas conquistadas por los romanos y pertenecientes a su vasto imperio.

Dentro de estas obras vernáculas, se encuentran los Edda, Saga, el Codex Argenteus, el Cantar de Hildebrando, Beowulf, la Chanson de Roland, el Poema del Mío Cid, el Nibelungenlied, Roman de la Rose, además de Vita Nuvoe y Comedia de Dante Alighieri, entre muchas otras que han llegado hasta nuestros días.

Las bibliotecas abundaron a partir del siglo trece por la aparición de las universidades. En ellas se clasificaba el contenido por facultades y había ciertas restricciones para el préstamo. Los monasterios poseían sus propias bibliotecas e, incluso, algunos maestros también, pues muchos conservaban las obras que requerían para impartir su cátedra.

Abundaban, también, las bibliotecas reales y de la alta nobleza, entre las que destacan la biblioteca real de Bruselas, creada por Felipe II y la de los duques de Borgoña. En cuanto a los derechos de autor en este período, de acuerdo con

⁴³Escolar Sobrino, “Libros y Bibliotecas en la Baja Edad Media”, Op. Cit., p. 291

Javier Plaza Penadés,⁴⁴ las obras intelectuales creadas eran para goce y disfrute colectivo, por lo que, los autores quedaban en segundo término.

Con el surgimiento de la impresión Xilográfica en China, se agilizó en gran medida la producción de libros.

Sin embargo esto no fue suficiente para generar un número considerable de copias, pues se grababan página por página y el desgaste del molde era muy rápido, por lo que se crearon, posteriormente, los tipos sueltos, hechos en barro. Gracias a la tipografía y a un árduo trabajo, Gutenberg fue capaz de diseñar la imprenta –alrededor de 1448-, con caracteres movibles que permitían la flexibilidad en la impresión de los textos sobre el papel, cuyo uso en Europa fue habitual hasta finales del siglo XIV.

Pronto este invento se difundió en el viejo continente, aún con los secretos de los distintos perfeccionadores del mismo. Los textos que se comercializaban más seguían siendo los litúrgicos; sin embargo, las universidades y monasterios requerían de diferentes documentos, por lo que se imprimieron desde obras clásicas griegas y romanas, hasta legislación y documentos médicos.

Por otro lado, surgió la necesidad de proteger legalmente la edición y producción de los libros ante las falsificaciones, por lo que se comenzaron a crear distintas regulaciones en la materia. Respecto a este punto, será profundizado en el siguiente capítulo, pues merece una mayor atención.

De la misma forma, será analizado más adelante el derecho de los autores, que surge en el plano jurídico alrededor de 1710, cuando se otorga el copyright al autor y no al editor, aunque a partir del siglo XVI, los editores pagaban cierto monto a los autores, mientras que en el siglo XVII los autores ya vendían sus obras a los editores.

⁴⁴ Plaza Penadés, Javier. “El derecho de autor y su protección en el artículo 20, 1, b) de la Constitución (Española)”. P. 52 Ed, Tirant lo Blanch. Valencia, 1997.

Durante el siglo XVI, los escritos heréticos se realizaban de manera secreta, pues tenían mucha oposición eclesiástica. El 13 de abril de 1558, el edicto de Nantes determinaba el control de los libros por parte de los teólogos y prohibía la difusión de los escritos difamatorios. Los países que tenían situaciones similares a la señalada en Francia, eran Alemania y los Países Bajos⁴⁵.

En la segunda mitad del siglo XVI surgieron las corporaciones de impresores con el objeto de defender sus intereses profesionales, pues la crisis económica, las reivindicaciones de los compañeros, la competencia y la multiplicación en las falsificaciones, los obligaron⁴⁶.

Con el nacimiento de estas organizaciones, nació también la legislación que protegía a los editores, y con ello los privilegios, que servían, de la misma manera, como un control eclesiástico para evitar la propagación de textos heréticos.

Gracias a la expansión de la imprenta, las bibliotecas pudieron adquirir mayor cantidad de libros, volviéndose más amplias y variadas. También se modificaba la situación de las bibliotecas de colectividades. Las de las abadías se vieron afectadas con frecuencia por los desordenes religiosos. En Alemania, un buen número de bibliotecas de monasterios secularizados constituyeron el núcleo de bibliotecas municipales o pasaron a enriquecer las de las universidades. Los libros de Luis XII y de Francisco I, concentrados en Fontainebleau, formaron el núcleo inicial de la Biblioteca nacional de Francia.

A principios del siglo XVII, las ediciones francesas comienzan a recuperarse, sin embargo la impresión y el comercio del libro están sometidos a una legislación estricta, como lo atestigua el Código de la librería y de la imprenta de París, publicado en 1744 por Sangrain. Por otro lado, en el siglo de las luces, las nuevas ideas consiguen forzar las barreras de la reglamentación del libro y los sistemas

⁴⁵ Cfr. Labarre Albert, Op. Cit. y Svend Dahl, Op. Cit.

⁴⁶ Idem.

de censura comienzan a resquebrajarse. En Francia, entre el privilegio y la prohibición, el control del libro establece varios matices: el permiso del sello, menos oneroso que el privilegio, el permiso simple y el permiso tácito⁴⁷.

El final de este siglo está marcado por grandes trastornos en la conservación de los libros. La supresión de los jesuitas provoca la dispersión de las ricas bibliotecas, estas enriquecen la de Viena y prestan sus servicios a los establecimientos de enseñanza. En Francia, la Revolución, que suprime los monasterios, pone una gran cantidad de libros a disposición del Estado; incrementando de un solo golpe en 300,000 volúmenes la Biblioteca Real, convertida ahora en nacional. Siguiendo el ejemplo de Francia, varios estados alemanes secularizan los bienes eclesiásticos, enriqueciendo las bibliotecas de las ciudades y de las universidades y desvalijando las provincias para saturar las capitales.

Actualmente, el desarrollo ininterrumpido de la informática y de los procedimientos electrónicos implica una nueva evolución de los libros y de la edición. La digitalización no sólo ofrece la oportunidad de respaldar textos que se encuentran en otros soportes, sino que también proporciona documentos originales, conservados y con mayores posibilidades de difusión. Así como esto aporta ventajas, entre las desventajas se encuentran los ordenamientos jurídicos (aspecto que se discute en el presente trabajo) y la inestabilidad de los textos que circulan, pues a menudo están manipulados y reestructurados.

⁴⁷ Idem.

3. El avance tecnológico y el surgimiento de las bibliotecas virtuales. El Proyecto Gutenberg.

El surgimiento del Proyecto Gutenberg representó un paso más para la divulgación de la cultura universal en un medio que, ahora, es muy conocido, aunque, sin embargo, representó en sus inicios todo un reto. Podría decirse que este proyecto es la fuente de inspiración de muchas otras bibliotecas virtuales que le siguieron; por lo que es menester dar una breve descripción de cómo se desarrolló y cómo opera.

En 1971 Michael Hart recibió una cuenta de operador que contenía \$100,000,000 de dólares en tiempo de cómputo, esto en el Laboratorio de Investigación de Materiales de la Universidad de Illinois⁴⁸. Obviamente, en un principio, no sabía qué hacer con tanto tiempo, por lo que, lo primero que se le ocurrió, fue escribir en su computadora la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y compartirlo con tantos conocidos tuviera y más allá de ellos, pues el objetivo era que por lo menos 100,000,000 de personas tuvieran una copia de él en su máquina, así, esta sería la mejor forma de compartir con mucha gente la suerte de haberse ganado tan valioso tiempo. Este documento fue descargado de la computadora central por seis personas.

A partir de entonces, Michael Hart supo que, el hecho de poder buscar, encontrar y descargar un libro de una computadora, sería algo de verdadera

⁴⁸ Para este apartado del Capítulo 1 se consultaron en la página de Internet www.gutenberg.org los siguientes textos:

“The History and Philosophy of Project Gutenberg” por Michael Hart;
“Project Gutenberg Mission Statement” por Michael Hart.;
“Administrivia” por Michael Hart.;“Project Gutenberg Principle of Minimal Regulation/Administration” por Michael Hart y Greg Newby.

Además de el artículo escrito por Marie Lebert « Littérature et internet des origines (1971) à nos jours: quelques expériences » disponible en la página www.etudes-francaises.net/dossiers/gutenberg_eng.htm

utilidad y fue así como surgió la idea de subir más textos al ordenador central, dando origen al Proyecto Gutenberg.

Las premisas bajo las cuales Michael Hart comenzó a subir la información fueron básicamente dos: el costo para los que quisieran consultar o descargar la obra debía ser muy bajo y, por otro lado, debía ser tan sencillo su manejo, que cualquier persona, incluso los niños, pudieran consultarlo.

Hart continuó con su labor capturando otros textos, como fueron la Carta de Derechos, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y la misma Biblia. Posteriormente continuó con Alicia en el País de las Maravillas, el Corán y Peter Pan. Con ello, surgió la necesidad de clasificar los textos, lo cual dio origen a las tres grandes ramas que se distinguen en el Proyecto Gutenberg: lectura ligera, lectura “pesada” y referencias.

Conforme fue creciendo el Proyecto, se unieron varios voluntarios, quienes aún pueden capturar textos en cualquier formato y en cualquier idioma, o bien utilizar, en la medida en que los textos lo permitan, el scanner, siempre y cuando se trate de textos que han caído en dominio público⁴⁹.

Los textos están disponibles en PVASCII (Plain Vanilla ASCII), lo que les permite ser compatibles con cualquier programa, de cualquier computadora, evitando, así, el mercantilismo ofrecido por las distintas compañías creadoras de software y hardware y sin ser necesaria la actualización de dichos programas⁵⁰.

Actualmente, el Proyecto Gutenberg alberga a voluntarios de todo el mundo que capturan textos en su propio idioma y cuya coordinación sigue a cargo del

⁴⁹ De hecho, este punto es medular para la presente tesis, por lo que se hablará más adelante de él.

⁵⁰ Sabido Vicente, “El Proyecto Gutenberg”, Departamento de Filología Española de la Universidad de Granada www.elprofesionaldelainformacion.com/contenidos/1996/octubre/el_proyecto_gutenberg.htm y Millán, José Antonio, “La biblioteca universal” <http://jamillan.com/universa.htm>

mismo Hart. La forma de organización es sencilla: con el fin de evitar dificultades con el Copyright, se tiene ya una lista determinada de obras de dominio público que aún no están disponibles para consulta. De esta lista, los voluntarios pueden escoger alguna de ellas para su captura. Por otro lado, otro grupo de voluntarios se dedican a la revisión de los textos y un tercer grupo se ocupa de transformar algunos formatos de los textos (escritos en Word, PDF u otros) a PVASCII, mientras el cuarto y último grupo de voluntarios verifican cuáles obras han caído ya en el dominio público.

Precisamente, éste punto genera grandes dificultades para la operación del Proyecto, pues las actas de Copyright de Estados Unidos han sufrido diversas modificaciones a través de los años y no sólo eso, sino que, cada país tiene sus propias leyes en relación a los derechos de autor, lo que no permite una uniformidad en el acceso a los textos. Este problema representa el punto de partida de esta tesis: es necesario encontrar un punto intermedio entre la divulgación a la cultura, lo que implica, asimismo, el acceso a ella, y los derechos de autor.

CAPÍTULO SEGUNDO

Marco teórico y conceptos fundamentales relativos a las bibliotecas virtuales.

1. Del derecho de autor.

Antes de entrar de lleno al tema que nos compete en este capítulo, es necesario continuar con los antecedentes, en esta ocasión ya directamente del derecho de autor.

Los catedráticos aún no establecen un punto de partida común para determinar el origen de esta materia. Algunos indican que el derecho de autor siempre ha existido¹. Otros mencionan alguna evolución desde el derecho romano. Sin embargo, son sólo algunos sistemas de protección, dirigido, no al autor mismo, sino a los editores y libreros, las personas que vendían y distribuían los libros.

¹ Tal es el caso de Pouillet, en su obra "Traité théorique et pratique de la propriété littéraire et artistique" en donde establece que "el derecho de los autores ha existido en todo tiempo; sin embargo, no entró en sus orígenes en la legislación positiva" y Dock, M. C. , en "Génesis y evolución de la noción de propiedad literaria" traducida por Juana Martínez Arretz, Editorial RIDA, 1974, pp.152-154, quien menciona, en relación a Pouillet " Este derecho existía en abstracto, se manifestaba en las relaciones de los autores con los bibliópolas y los organizadores de los juegos: pero las necesidades sociales de la época no habían impuesto que este entrara a formar parte de la esfera del derecho", ambos citados por Lipszyc Delia, "Derechos de autor y derechos conexos" Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, p. 29, UNESCO, 2001.

Los puntos fundamentales establecidos por Serrano Migallón² para determinar la existencia de los derechos autorales son tres:

- a) *La libertad como valor en relación con la creación del ingenio y del espíritu;*
- b) *Que pueda ser atribuida a una persona individual; y*
- c) *El reconocimiento de la autonomía del individuo frente a la sociedad, al menos en relación con su propia obra.*

Es evidente que, en los primeros bosquejos de la humanidad por dejar constancia de su existencia, no se podía hablar del derecho de autor. Éste comienza a desarrollarse gracias a las civilizaciones más avanzadas en la antigüedad, haciendo referencia directa sobre Grecia y Roma; pues entonces los autores ya eran conocidos y se les relacionaba directamente con su obra; sin embargo, no tenían una protección reconocida por alguna ley.

Como ya se mencionaba en el primer capítulo, la única ganancia obtenida por el autor de una obra, era la fama y la gloria, aunque en ocasiones, los gobernantes del estado que se tratase³ o bien algún personaje de élite, protegían económicamente a su autor favorito. También, el plagio era muy mal visto y era posible perseguirlo mediante la "*actio iniuriarum*"⁴. Al respecto, Francisco Huber⁵ comenta que dicha acción se ejercía en caso de heridas físicas, causadas por golpes, requisito indispensable para las XII Tablas, pero, en el derecho clásico, se

² Serrano Migallón Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor" Ed. Porrúa, en coordinación con la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998. Pp. 5 y 6.

³ En este caso se hace una referencia directa al "Mecenas", por Satanowsky, Isidro, "Derecho Intelectual", citado por Serrano Migallón Fernando Op. Cit. p.7

De esto mismo nos habla Manuel Becerra (Becerra Ramírez Manuel "Propiedad intelectual en transformación" UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004 p. 16) "... la figura del Mecenas era muy importante, ya que gracias a su protección económica otorgada a los artistas creadores estos podían desatenderse de las preocupaciones económicas cotidianas"

⁴Serrano Migallón Fernando, Op. Cit. p. 12

⁵ Huber Olea, Francisco José, "Diccionario de Derecho Romano", ed. Porrúa, México, 2000, p. 23.

aumentó la cobertura de la acción al incluir las difamaciones escritas o verbales, o bien por actos que lesionaran el honor o el prestigio de una persona y que existiera la intención de causar daño.

El plagio podía darse de distintas formas: Quintiliano se quejaba de que sus alumnos copiaban sus cátedras y posteriormente las publicaban; Galeno, al comunicar los resultados de los exámenes realizados a sus pacientes, sufría de plagios, pues los mismos pacientes los publicaban posteriormente; y San Jerónimo, al escribir cartas a sus conocidos, éstas eran publicadas indebidamente, sin embargo, ninguno de estos autores ejerció acción alguna, dejando todo en el terreno moral.

Los autores, una vez que entregaban su obra a los editores, se desentendían de ella y eran los copistas quienes se encargaban de modificarla, adaptarla, corregirla e, incluso, aumentarla según sus consideraciones para posteriormente realizar la publicación. En algunas ocasiones, los autores hacían una copia o dos para regalarla a algún amigo o conocido, sin que esto se tomara en detrimento a los editores.

Otra de las faltas que podían encontrarse durante el Imperio Romano, se encontraba la negativa del autor a que su obra se publicase, como lo señala Alfonso Reyes⁶ citando a Cicerón: “*Cicerón escribe a Ático: “¿Te propones publicar mi obra contra mi voluntad? Ni siquiera Hermodoro se atrevió a hacer cosa semejante.”*”

Otro reclamo era sobre la piratería, que ya se mencionaba en el capítulo anterior, pues los autores buscaban entregar a los editores obras completas.

Con el diseño de los tipos móviles de Gutenberg, surge el sistema de privilegios a mediados del siglo XV. Su origen se remonta a la unión de impresores

⁶ Reyes, Alfonso, “Obras Completas”, Tomo XX, “Libros y librerías en la antigüedad” Fondo de Cultura Económica, Colección Letras Mexicanas, México 1979, p. 385.

en Italia, pues era a ellos a quienes el gobierno de Venecia les otorgó ciertos “privilegios”, con lo que se consiguió estar a la vanguardia de la época, en relación a la industria editorial⁷.

De acuerdo con Delia Lypsic⁸, los privilegios eran “monopolios de explotación” otorgados por el gobierno a los impresores y libreros. Sin embargo, era necesario cumplir con ciertos pasos para poder tenerlos. Entre ellos se encontraban, por un lado, la censura, que siempre ha sido un filtro para eliminar aquellos contenidos “peligrosos” para el poder político en turno y por el otro, las obras debían ser registradas una vez publicadas. Debido a este proceso, se le ha conocido también a este sistema como formalista⁹.

El derecho que se otorgaba era para la impresión de varios ejemplares de la obra de manera exclusiva, así como para su comercialización; todo dentro de un tiempo determinado. También se otorgaba el derecho de persecución de los infractores.

En 1544 – 1545, aparece en Italia la primera Ley de Derechos de Autor, que establecía la prohibición de la impresión de cualquier obra, sin previa autorización del autor¹⁰.

A partir de entonces nace la concepción del derecho de autor como lo conocemos actualmente y está determinado por dos puntos fundamentales que Serrano Migallón¹¹ enumera: “...por un lado, el factor moral que enlaza al autor con su obra, estableciendo ligas de paternidad que se prolongan más allá de la vida del autor, ... y, por el otro, el factor patrimonial, donde se encuentran los elementos de producción y distribución de los bienes culturales...”

⁷ Becerra Ramírez Manuel, Op. Cit. p.17

⁸ “Derechos de autor y derechos conexos”, Op. Cit. p. 30

⁹ Villamata Paschkes, Carlos. “La propiedad intelectual” Editorial Trillas, México 2007, p. 28.

¹⁰ Becerra Ramírez Manuel Op. Cit. p.17

¹¹ Serrano Migallón Fernando, Op. Cit. p. 21

En este punto es importante distinguir dos corrientes que se relacionan con el derecho de autor. En el primero de ellos, dentro del sistema anglosajón o del Common Law, encontramos lo que se conoce como copyright, el cual surge por medio de un privilegio concedido por la corona inglesa con el fin de proteger el importante negocio de la impresión y publicación¹². Estos privilegios se encontraban regulados por las “Caxton’s Founding”, cuyos propósitos principales eran el control político de las ideas que serían publicadas y el interés económico, pues los solicitantes debían dar una retribución por el beneficio obtenido, con esto, se tenían ingresos adicionales.

Posteriormente, durante 1709 – 1710, aparece el Estatuto de la Reina Ana, en donde la protección ya se enfoca en los autores y ya no tanto en los editores, aunque sólo se incluían las obras literarias¹³.

Por otro lado se tiene al sistema romanista, integrado por países europeos y latinoamericanos, al cual pertenece nuestra legislación. Surge de algunas ideas tomadas del estatuto antes mencionado, por países como Francia, España, Austria y Alemania.

En Francia, la ley de 1791 es la que da origen al derecho de autor francés (Droits d’auteur), mientras que, en Alemania lo hizo la ley de 1837 sobre el “Urheberrecht”.

La diferencia principal entre los sistemas anglosajón y romanista radica en que, mientras en el primero su enfoque fue económico, el segundo daba mayor prioridad al aspecto moral por la importancia que presta al derecho natural.

No se profundizará más en este tema, pues la presente tesis versa sobre las bibliotecas virtuales, a lo cual se le dará una mayor prioridad.

¹²Becerra Ramírez Manuel, Idem.

¹³Ibidem, p. 18.

Definición

El artículo 11 de la Ley Federal de Derecho de Autor (LFDA), señala que:

“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

Respecto a este punto, Fernando Serrano Migallón divide la definición legal escrita en el párrafo anterior como elementos, mismos que se verán con más detenimiento en el siguiente numeral, en cambio, Delia Lipszyc propone un concepto en dos sentidos: el primero conforma la parte objetiva y se refiere a que *“es la denominación que recibe la materia¹⁴”,* mientras que la parte subjetiva -y más importante- *“alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada¹⁵.”*

David Rangel Medina, por su parte, nos señala que el derecho de autor es “el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo... y por cualquier otro medio de comunicación¹⁶”, definición de mayor coherencia que la anterior y que se encuentra más apegada a nuestra legislación nacional, sin embargo, no contempla al contenido moral y patrimonial

¹⁴ Lipszyc Delia, “Derechos de autor y derechos conexos” Op. Cit. p.18

¹⁵ Idem

¹⁶ Rangel Medina David, Derecho de la propiedad industrial e intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, p. 58.

del derecho autoral; aunque sí expresa un punto importante: la exteriorización de la obra.

En este caso, se tomará con mayor benevolencia el análisis de Serrano Migallón, pues nuestra Constitución Política le otorga al autor, de manera exclusiva, la facultad para determinar el uso de su obra. A este respecto, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, hace un mayor hincapié sobre las facultades del autor respecto a su creación, en el artículo II¹⁷.

Por otro lado, los especialistas en la materia, aún discuten la naturaleza del derecho de autor. Existen numerosas teorías y exponentes que tratan el tema.

Así, tenemos, por ejemplo, a algunos que se inclinan por el componente patrimonial y otros por el componente personal; otros se circunscriben a la teoría dualista o monista, otros por la teoría del derecho sobre los bienes inmateriales o de los derechos intelectuales. En este caso no se abundará en ello, pues no se pretende encontrar el hilo negro de ese asunto, pero se tomará la posición del derecho sui generis, toda vez que el derecho de autor tiene un componente de cada teoría: es un derecho real, pues el autor es el legítimo propietario de su obra y por tanto tiene el uso, goce y disfrute de ella; también es un derecho personal, pues entre el autor y su obra existe un vínculo jurídico generado por el reconocimiento que el Estado hace a favor del primero; es intelectual, pues sus conocimientos son el medio por el cual ha realizado una obra, etc. Lo que es importante mencionar es que el derecho de autor va a tener el carácter que el lector, especialista, estudiante o cualquier otro interesado quiera darle, pues son en sí, el punto de vista de cada persona y la versatilidad de la materia lo que permite encontrar un punto de partida para la naturaleza de este derecho.

¹⁷ Serrano Migallón Fernando, "México en el orden internacional de la Propiedad Intelectual", Ed. Porrúa en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; México 2000, vol. I, p.513

Elementos

Es menester continuar con el análisis del artículo 11 de la LFDA, pero realizando una “descomposición” en algunos elementos, similar a lo realizado por Serrano Migallón.

En primer lugar, la definición legal establece que *“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador”*.

Este reconocimiento se encuentra establecido, como primer lugar, en el artículo 28 Constitucional, cuyo texto nos dice:

...“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

Por otro lado, el autor es definido por la ley en el artículo 12 como *“la persona física que ha creado una obra literaria y artística”*. Aquí es importante señalar que el autor sólo puede ser una persona física, por lo que las personas morales no pueden, de ninguna forma ser autores. Tal vez parezca obvio este señalamiento, sin embargo se han dado casos de convenios celebrados, en los cuales se realiza una obra y se acuerda que la titularidad de “los derechos de autor” los conservará la “empresa”. Otro punto que debe marcarse es que, la ley indica que la obra debe ser literaria y artística, sin embargo los programas de cómputo, protegidos por la LFDA, no son ni literarios ni artísticos; entonces sus creadores ¿no son autores? De esta forma, como complemento a este artículo, el Convenio de Berna establece:

“Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión¹⁸...”

Lo que es más adecuado.

“...de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley” En este punto, aparece el objeto: la obra, que, como se señalaba en el párrafo anterior, deben ser literarias y artísticas, pero además deben estar señaladas en el artículo 13 que a la letra establece:

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto a las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;

¹⁸ Idem

- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotografía
- XIII. Obras de arte aplicado, que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que le sea más afín a su naturaleza.

De esta forma, se hace una diferencia entre lo que es objeto de patente y lo que es protegido por derechos de autor; aunque algunos especialistas en la materia aún discuten sobre este contenido en relación, como se ha señalado en otros puntos, a los programas de cómputo, pues ellos también podrían ser susceptibles de aprovechamiento industrial.

“...en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.”

Dentro de las anteriores dos líneas se encuentra la esencia del contenido. Como podrá observarse con mayor detenimiento en el siguiente literal, el derecho de autor se compone por dos elementos: el moral o personal, que es el que liga al autor con su obra, y el patrimonial o pecuniario, que le permite obtener beneficios económicos por la explotación de sus creaciones.

Por supuesto, el Estado se encarga de protegerlos a ambos, pues se trata del acervo cultural con el que se contará a futuro, sin embargo, también cuenta con límites, cuyo objetivo, entre muchos otros, es permitir que las obras sean utilizadas para su estudio o como base para realizar algunas otras investigaciones.

a) Contenido

Como ya se establecía en el párrafo anterior, el derecho de autor se compone por los derechos morales y los derechos patrimoniales, ambos contenidos en la última parte del artículo 11 de la LFDA.

Derechos Morales

De acuerdo con Rangel Medina¹⁹, el derecho moral “*consiste en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter creador; de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma.*”

Por otro lado, Serrano Migallón²⁰, establece que su fin es el de “*garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad*”. Este derecho es el que liga al autor como creador de una obra y tiene cuatro características principales enmarcadas en el artículo 19 de la LFDA, que son: inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e inembargabilidad.

La primera característica indica que no puede trasladarse el derecho moral a otra persona, es decir, el autor siempre va a ser el creador de la obra y nadie más. Por otro, lado la imprescriptibilidad se refiere a que el derecho no deja de existir ni se pierde por el transcurso del tiempo, mientras que la irrenunciabilidad indica que el titular del derecho no puede renunciar a él de ninguna forma y todo pacto en contrario sería nulo. Asimismo son inembargables, esto es, no son susceptibles de ser secuestrados o tomados como garantía para el pago de algún adeudo.

¹⁹ Rangel Medina, David, “Tratado de derecho marcario” edición del autor, México, 1960. Citado por Villamata Paschkes, Carlos. “La propiedad intelectual” Op. Cit. p. 43.

²⁰ Serrano Migallón Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor” Op. Cit. p. 66.

Por otro lado, el artículo 21 de la LFDA establece las prerrogativas que tienen los titulares de los derechos morales, las que pueden ser ejercidas por los herederos del autor tras su fallecimiento, las cuales son²¹:

- El derecho a la divulgación; por virtud de éste, el titular decide si divulga una obra o no.
- El derecho a la paternidad; es decir, que se le reconozca como autor de la creación.
- El derecho a la integridad; esto es, a conservar el contenido original de la obra, o bien, a oponerse en caso de que se quiera realizar una modificación.
- El derecho de retracto, arrepentimiento o rectificación; por virtud del cual un autor puede retirar del mercado alguna obra ya publicada y/o divulgada o de modificarla.
- El derecho de repudio; por el cual el titular puede oponerse a la atribución de una obra que no es suya.

Derechos Patrimoniales

El artículo 24 de la LFDA establece:

“En virtud del derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la

²¹ Cfr. Ibidem. 67 y Villamata Paschkes, Carlos. “La propiedad intelectual” Op. Cit. p. 47

presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”

Al respecto, Serrano Migallón²² indica que los derechos patrimoniales facultan al autor para decidir si la explotación de la obra la realiza personalmente, o si lo hace por medio de un tercero, respetando los límites establecidos por la Ley.

A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales pueden cederse, sin embargo, el autor no puede renunciar al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión de su obra por cualquier medio, según lo indica el artículo 26 bis de la LFDA.

Lasso de la Vega²³ señala cuatro facultades que comprende el derecho pecuniario:

- El derecho de explotación.
- El derecho de modificación y supresión
- El derecho de fiscalización o control
- El derecho de continuación

Pero estas facultades también son consideradas por la LFDA en el artículo 27 que a la letra establece:

Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

²² Serrano Migallón Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor” Op. Cit. p.71

²³ Lasso de la Vega Javier, El contrato de edición, citado por: Villamata Paschkes, Carlos. “La propiedad intelectual” Op. Cit. p. 50

- I. *La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico, u otro similar;*
- II. *La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:*
 - a) La representación, recitación, ejecución pública, en el caso de las obras literarias y artísticas;
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas; y
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación.
- III. *La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo transmisión o retransmisión de las obras por :*
 - a) Cable
 - b) Fibra óptica
 - c) Microondas
 - d) Vía satélite; o
 - e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse;
- IV. *La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que lo contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuado la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;*

- V. *La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;*
- VI. *La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de las modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones; y*
- VII. *Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidas en esta Ley.*

De acuerdo con Fernando Serrano Migallón²⁴, los derechos patrimoniales se pueden desglosar de la siguiente forma: Derecho de reproducción, derecho de comunicación pública, derecho de transmisión pública o radiodifusión y derecho de distribución.

El derecho de reproducción se encuentra consignado en la primera fracción del artículo 27 de la LFDA, y se refiere a aquella potestad conferida al titular del derecho (que puede ser el mismo autor, o bien, alguna otra persona que haya adquirido la titularidad de los derechos pecuniarios) de reproducir una obra o de prohibir su duplicación.

Por virtud del derecho de comunicación pública, establecido por la fracción II del artículo anteriormente mencionado, el autor da a conocer su obra por medio de la representación, recitación, ejecución y/o exhibición pública, o el acceso público a través de las telecomunicaciones, lo que nos establece dos tipos de contacto del público con la obra: directo, como en el caso de las representaciones teatrales, que necesitan intérpretes en vivo, o indirectamente, cuando es fijada en un material para ser exhibida, como es el caso de las representaciones cinematográficas.

El derecho de transmisión pública o radiodifusión también da a conocer la obra, pero, a diferencia del anterior derecho, se realiza por medio de instrumentos

²⁴ Serrano Migallón Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor" Op. Cit. pp. 74-78.

tecnológicos y llega a un mayor número de gente. La ley menciona en el artículo 27 fracción III al cable, fibra óptica, microondas, satélite, o cualquier otro análogo, como medios para la transmisión pública o radiodifusión.

El derecho de distribución se refiere a que el autor puede poner a disposición del público, cierto número de ejemplares de la obra para su comercialización y adquisición, así como determinar la autorización o prohibición de las obras derivadas y la importación.

Es importante establecer que los derechos patrimoniales tienen vigencia, como lo establece el artículo 29 de la LFDA, a diferencia de los derechos morales, pues mientras los segundos nacen a la par de la obra y el autor sigue siendo reconocido como tal indefinidamente, el derecho pecuniario aparece en el primer acto de explotación de la creación artística o literaria y termina cuando ésta cae en dominio público. Con esto se puede determinar una de las características de estos derechos: la temporalidad.

Las otras tres características son: cedibilidad, renunciabilidad y prescriptibilidad.²⁵ Por otro lado, los frutos de la explotación de la obra sí son susceptibles de embargo, de conformidad con el artículo 41 de la LFDA.

a) Limitaciones

En particular, este punto es muy importante para la presente tesis, por lo que se hará énfasis en aquellos incisos relacionados con las producciones literarias.

El maestro Fernando Serrano Migallón define a las limitaciones al derecho de autor, como “un conjunto de normas jurídicas imperativas que, suspenden, disminuyen o establecen libertad de uso y reproducción de cierto género de obras literarias y artísticas, así como de derechos conexos, en beneficio de la educación

²⁵ Cfr. Villamata Paschkes, Carlos. “La propiedad intelectual” Op. Cit. p. 52

y cultura de la nación, así como medios de regulación del mercado de bienes y servicios culturales.”²⁶

El derecho patrimonial no puede ser ilimitado, pues de lo contrario se tendría que pagar una regalía hasta por el hecho mismo de leer un libro prestado por la biblioteca o por escuchar una canción en algún café. Es por ello que la ley determina ciertos casos en los cuales el autor no puede cobrar regalía alguna. Los límites se encuentran previstos en los artículos del 147 al 153, siendo los dos últimos pertenecientes a lo que se denomina “obras de dominio público” y que será tema del siguiente inciso.

Es importante señalar que la limitación se realiza únicamente a los derechos patrimoniales, no así a los morales, pues el vínculo de creación y paternidad existente entre el autor y la obra no disminuye los derechos del público a utilizar la obra.

La primera limitación establecida por la LFDA, es la utilidad pública. Esta utilidad tiene que cubrir ciertos requisitos: la publicación o traducción tiene que ser necesaria para la cultura, el adelanto de la ciencia o para la educación nacional; que no sea posible obtener la autorización del propietario de los derechos patrimoniales; y que se dé a cambio una remuneración compensatoria (artículo 147).

La segunda, es más específica hacia los derechos patrimoniales en sí y se encuentra consignada en el artículo 148 de la LFDA, en cuya primera parte establece algunas condiciones para que se lleve a cabo la limitación²⁷.

²⁶ Serrano Migallón Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor” Op. Cit. p. 161.

²⁷ Cfr. Villamata Paschkes, Carlos. “La propiedad intelectual” Op. Cit. p.58 y Serrano Migallón Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor” Op. Cit. p. 164

Como consecuencia de lo anterior, la limitación tiene que concernir a obras ya divulgadas, se deberá, invariablemente, citar la fuente y no pueden ser alteradas.

La fracción primera del artículo 148 contiene lo que se conoce como Derecho de cita, por virtud del cual se puede reproducir una breve fracción de un texto, siempre y cuando no sea una porción sustancial o simulada de la obra. Serrano Migallón²⁸, citando a Catherine Herrera²⁹, hace relación de este derecho con el derecho “de minimus”, relacionado con el copyright y por el cual, algunos usos de unas obras son tan pequeños que el costo de las tarifas sobrepasa la aplicación de la ley.

La fracción segunda del artículo en discusión, permite la reproducción de artículos, comentarios, ilustraciones y fotografías publicadas en la prensa o por radio y/o televisión, siempre que no haya sido prohibido expresamente por el titular del derecho patrimonial.

También es permitida la reproducción parcial de una obra para ser usada en críticas o en investigación artística, científica o literaria, en la fracción III del artículo 148.

Dentro de este artículo, en las fracciones IV y V, se encuentra consignado el derecho de copia privada, el cual consiste en realizar una copia única y para uso personal y privado de la persona que la realiza y sin fines de lucro. Las personas morales quedan exentas de este derecho, a menos que sean instituciones educativas, de investigación o que no se dediquen a actividades mercantiles. La fracción V profundiza un poco más en relación a los archivos y las bibliotecas, a quienes autoriza a realizar una copia por razones de seguridad o preservación, en caso de que una obra se encuentre en peligro de desaparecer.

²⁸ Idem.

²⁹ Herrera, Catherine, “La excepción de minimis: En beneficio o en detrimento de los autores”, Revista Mexicana del Derecho de Autor” diciembre-marzo de 1994, Año V, no. 14, p. 21

La fracción VI autoriza la reproducción de una obra con motivo de algún procedimiento judicial o administrativo y por último, la fracción VII permite la reproducción de dibujos, fotografías y otros audiovisuales de obras que son visibles en lugares públicos. En este caso podría tratarse de fotografías realizadas a obras arquitectónicas o escultóricas, por ejemplo.

El anterior artículo representa una gran importancia para la presente tesis, pues dentro de él se hace énfasis a la educación e investigación como principales ejes para establecer los límites del derecho de autor, y será mencionado constantemente en los siguientes capítulos.

Adicionalmente, el artículo 149 en su primera fracción, nos indica otro caso en el cual no se necesita la autorización del autor, esto es para utilizar las obras artísticas y literarias en tiendas o establecimientos donde se realice la comercialización de dichas obras, siempre y cuando se sigan ciertos requisitos, como son: que no se realice el cargo para la admisión de los clientes, que el uso de las obras no trascienda el local en cuestión y que el propósito del uso sea la promoción de la venta de ejemplares.

La segunda fracción de este artículo se refiere a la grabación efímera de alguna obra; es decir, una obra que será fijada en otro soporte material pero que, al final de un período determinado por ambas partes, el autor y el interesado en realizar la grabación, se destruye³⁰. En estos casos se deberán observar las siguientes tres condiciones: que la transmisión se realice en un tiempo convenido para tal efecto; que no se realice con motivo de la grabación emisión alguna de manera simultánea; y que esa grabación sea utilizada para una sola emisión.

Por otro lado, los artículos 150 y 151, hablan a cerca de los límites en relación a la ejecución pública de una obra musical o audiovisual, mientras que la segunda trata sobre la limitación que es impuesta a algunos derechos conexos,

³⁰ Serrano Migallón Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor" Op. Cit. p.169.

como son los a los intérpretes, ejecutores y productores de obras audiovisuales o musicales. De estos límites no se hará más que esta simple mención, pues no son concernientes al contexto de esta tesis.

Obras de dominio público

En párrafos anteriores, ya se había mencionado la vigencia de los derechos patrimoniales, los cuales se encuentran consignados en el artículo 29 de la LFDA.

Para poder visualizar claramente lo anterior, se reproduce a la letra el artículo en mención:

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

- I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores, los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y
- II. Setenta y cinco años después de divulgadas:
 - a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y
 - b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará a dominio público.

Las últimas dos líneas de este artículo nos indican el momento en que una obra entra en dominio público, es decir, cuando comienza a formar parte del patrimonio de una comunidad; en este caso, las obras pueden ser utilizadas

libremente sin el pago de una regalía respetando los derechos morales de los autores.

Como puede observarse, los derechos patrimoniales terminan en el momento en que una obra pasa a dominio público, sin embargo, los derechos morales siguen vigentes, pues siempre será reconocida la paternidad del autor sobre su creación.

2. Las bibliotecas virtuales y el derecho informático.

Los primeros puntos a definir son precisamente los que encabezan este punto: ¿Qué son las bibliotecas virtuales? ¿Qué es el derecho informático?

De acuerdo con una definición sencilla hallada en la enciclopedia Encarta, las bibliotecas son el “*lugar destinado al depósito de información registrada, principalmente en forma de libros*”³¹, sin embargo, esta misma definición contempla como acepción moderna a “*cualquier recopilación de datos recogida en muchos otros formatos*”³², formatos que pueden ser videos, diapositivas, microfilmes etc. Tomando como base esta información, una biblioteca virtual es aquel lugar dentro del ciberespacio, que concentra información sobre obras artísticas, científicas, literarias, fotográficas, educativas, etc. y que pueden ser consultadas a través de la red.

Escolar Sobrino, en su Historia de las bibliotecas³³, contempla cinco tipos distintos de bibliotecas: las escolares, las nacionales, las universitarias, las especiales y las públicas.

Las escolares son la unidad más básica, se encuentran ubicadas en centros educativos de niveles inferiores a la universitaria o superior. Generalmente son

³¹ Microsoft Student con Encarta Premium 2008, Microsoft corporation, 2007.

³² Ídem.

³³ Escolar Sobrino, Hipólito, Historia de las bibliotecas, Op. Cit. Pp. 463-478.

utilizadas para fomentar la lectura en los niños y para ofrecer bibliografía complementaria para los estudios.

Las nacionales cuentan generalmente con el acervo histórico del país del que se trate y procuran la conservación de los documentos, aunque también están a la disposición del público, con el inconveniente de que, al tratarse de obras muy antiguas e incluso incunables, el uso las deteriora.

Las universitarias tienen como fin el proporcionar libros a los estudiantes, así como medios para los investigadores. Se subdividen en dos tipos: la central y las bibliotecas de las facultades.

Las bibliotecas especiales tienen como fin proporcionar información en una materia específica. Generalmente dependen de empresas privadas y organizaciones públicas, atienden a estas mismas empresas y a grupos con preparación intelectual similar.

Por último, las bibliotecas públicas se conciben actualmente como “instituciones al servicio de la educación individual y colectiva de los ciudadanos, cualquiera que sea el nivel alcanzado en los centros docentes; como medios para proporcionar a todos información rápida y actual sobre temas y materias de interés general.”

Por otro lado, Julio Téllez Valdés define al derecho informático como la “*rama de las ciencias jurídicas que considera a la informática como instrumento (Informática Jurídica) y objeto de estudio (Derecho de la Informática³⁴)*”, por lo que se puede deducir que esta disciplina se agrupa en dos ramas:

La Informática Jurídica, que es “*la técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la Informática general, aplicables a la recuperación de información jurídica, así como la*

³⁴ Téllez Valdés Julio, “Derecho Informático”, ed. Mc Graw Hill, 3ª. Edición, México, 2004, p. 17.

elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación³⁵; y el Derecho de la Informática, que es “el conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática³⁶.”

Como bien es señalado por el autor, este conjunto de normas es escaso y los códigos aún están dispersos, por tratarse de una materia de reciente creación en relación con las demás.

Origen y evolución del Internet

Como en todo descubrimiento científico, Internet surge por la necesidad de una comunicación rápida y eficaz entre distintas universidades y proyectos militares.

El primer esbozo se encuentra durante los años 50's durante la realización del Proyecto RAND y como apoyo a los investigadores de Pensilvania que trabajaban en constante relación con los de Santa Mónica, en California. En este caso, se conectó un ordenador principal que permitía la conexión de terminales secundarias mediante el alquiler de una línea³⁷.

Para 1960, Joseph Carl Robnett Licklider, proporciona una primera visión de expansión de la red a través de líneas de banda ancha para intercomunicar a más ordenadores a nivel mundial. Dos años después, comienza a trabajar para las oficinas para el proceso de la información en el Departamento de Defensa de Estados Unidos. Debido a las investigaciones realizadas y a las relaciones establecidas con la Corporación de Desarrollo en Sistemas de Santa Mónica y las universidades de Berkeley y el Instituto Tecnológico de Massachussets, se instalaron tres terminales, una para cada instancia, lo que posteriormente se

³⁵ *Ibidem*, p. 19

³⁶ *Ibidem*, p. 21

³⁷ Cfr. “Historia de Internet” , http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Internet

fusionó para formar una red. De aquí surge ARPANet, (Advanced Research Projects Agency Network) ³⁸.

A raíz de las investigaciones realizadas en la DARPA, surgieron otras redes que fueron complementando las ideas de ARPANet, como X.25, FidoNet, UUCPnet, todas con diferente tipo de conexión, por lo que el siguiente paso era unificarlos todos para la creación de una sola red.

Esto se logró a través del protocolo TCP/IP, en 1977 y aprobados por ARPANet en 1983³⁹.

Por otro lado, la Fundación Nacional de Ciencias, perteneciente al gobierno de los Estados Unidos, desarrolló su propia red que utilizaba banda ancha y TCP/IP. Esta red recién creada, NSFNet se fusionó con ARPANet creando, de esta manera, lo que se conoce como Internet.

Otro avance de importante mención, es la creación de la World Wide Web, en 1989 por Tim Berners-Lee, para el intercambio de información.

Al principio, Internet era utilizado por el gobierno para operaciones militares, sin embargo esta parte se independiza posteriormente para formar MILNET. En los años 90, se promueve el uso de este medio, al que el senador Al Gore denomina “infocarreteras” o “autopistas de la información”, término que se encuentra en discusión porque se considera inadecuado y se propone “ciberespacio” en su lugar⁴⁰.

³⁸ Idem.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Rodríguez Moreno Sofía, “La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor” Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia 2004, p.110.

El origen de la protección de los derechos de autor para bibliotecas públicas y virtuales

Si bien ya se abordó con anterioridad el origen de los derechos de autor, en este punto se verán los inicios de las asociaciones de las bibliotecas, así como la protección del ciberespacio.

Debido al desarrollo de la enseñanza, así como de la población y la producción de libros, revistas y otros textos, las bibliotecas comenzaron a expandirse a lo largo y ancho del mundo, por lo que se crearon nuevas formas de organización y funcionamiento de éstas.

Como una forma de promoción de las bibliotecas, surgieron las asociaciones profesionales entre las que se encuentran la ALA y la LA.⁴¹

La ALA (American Library Association) surgió en 1876, en Filadelfia, mientras se celebraba, al mismo tiempo el centenario de la independencia.

Entre los trabajos que ha realizado la ALA se encuentra su contribución a la creación de la doctrina bibliotecaria tomando en consideración dos puntos: la técnica y la función social enfocado hacia la educación. También ha defendido en gran medida la libertad de expresión y la no censura. Tiene como publicaciones la “*American Libraries*” y recientemente la “*ALA World Encyclopedia of Library and Information Services*”⁴².

Por otro lado, la LA (Library Association), surgió en Gran Bretaña sólo un año después de la ALA y su influencia se ha expandido por Europa. También tiene publicaciones: *Library Association Record* y *Journal of Librarianship*.

⁴¹ Escolar Sobrino, Hipólito, “Historia de las bibliotecas”, Op. Cit. p. 460

⁴² Idem.

Otra asociación importante es la IFLA (Asociación Internacional de Asociaciones de Bibliotecas), la cual surgió en 1927. El Primer Congreso de Bibliotecas y Bibliografía se celebró en Roma, y en el marco de este congreso, fue aprobado el reglamento de la IFLA. Dos años después de finalizada la Segunda Guerra Mundial, se convirtió en organismo consultivo de la ONU⁴³.

Durante la conferencia de Lausana en 1976, fueron redefinidos sus objetivos, destacando “promover el conocimiento internacional, la cooperación, la discusión, la investigación y el desarrollo de todos los campos de la actividad bibliotecaria, incluidos los servicios bibliográficos y de información y la formación profesional, así como disponer de un organismo para representar a los servicios bibliotecarios en materias de interés internacional”.

Las asociaciones han jugado un papel muy importante en la regulación internacional de las bibliotecas, la IFLA cuenta actualmente con seis programas principales: Universal Bibliographic Control (UBC), Universal Availability of Publications (UAP), International MARC Program (IMP), Preservation and Conservation (PAC), Transborder Data Flow (TDF) y Advancement of Librarianship (ALP).

En cuanto a la regulación de los archivos electrónicos, podría decirse que tiene sus primeros esbozos en los años 80, cuando las obras musicales se comercializaron en cd's entre 6 y 8 años después surgen los primeros compresores de archivos de audio, lo que permitió almacenar un mayor número de canciones en un solo disco. Esto aunado con el apogeo en el uso de internet, tienen como consecuencia un flujo e intercambio masivo de todo tipo de archivos, incluyendo musicales y audiovisuales, a través del correo electrónico y otros medios encontrados en la red.

⁴³ Idem.

Asimismo, con el desarrollo de nuevos instrumentos, como los escáneres, fue posible la digitalización de obras fotográficas, pictóricas y literarias. A raíz de esto, fue necesaria la creación de medios tecnológicos para la protección de las obras. Sin embargo surgió la dicotomía entre los derechos de autor y los usuarios de internet, quienes se refugian en el derecho a la información y difusión de la cultura. Equilibrio que, aún ahora no ha sido posible lograr en su totalidad⁴⁴.

Medidas tecnológicas de protección.

De acuerdo con Sofía Rodríguez Moreno⁴⁵, las medidas tecnológicas de protección “*son medios de control proporcionados por la tecnología digital*”, definición que se tiene contemplada en la directiva europea y que menciona lo siguiente: “*...toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos por ley o el derecho sui generis previsto en el Capítulo III de la Directiva 96/9/CE*”⁴⁶.

Se contemplan dos formas de protección: la primera se dedica a controlar el acceso a las obras, como puede identificarse con el uso de claves o contraseñas de ingreso; la segunda controla la forma de utilización de las obras, esto es, las obras son protegidas de un uso inadecuado o que violen los derechos exclusivos del titular de la obra, como es el caso de las impresiones no autorizadas o su reproducción.

⁴⁴ Cfr. Rodríguez Moreno Sofía, Op. Cit., pp. 109-110; y Lipszyc Delia, “Nuevos temas de derechos de autor y derechos conexos” Op. Cit. p. 152

⁴⁵ Rodríguez Moreno Sofía Op. Cit. P. 134.

⁴⁶ Lipszyc Delia, “Nuevos temas de derechos de autor y derechos conexos”, UNESCO, Cerlalc, Zavalía; Francia, Colombia, Argentina, UNESCO, 2004. P. 148

Dentro del rubro de las que controlan la forma de utilización de la obra, se pueden encontrar algunas medidas que:

- Impiden realizar copias no autorizadas (anticopia).
- Identifican a la obra, de tal modo que puedan ser ubicadas fácilmente (a través de huellas, filigranas o marcas de agua)
- Posibiliten la gestión electrónica de los derechos⁴⁷.

Por otro lado, las medidas tecnológicas que controlan el acceso a la información establecen un filtro por medio del cual sólo ciertos usuarios, que cumplen con algunos criterios establecidos, tienen la autorización para consultar la obra.

La medida más común en este caso es el encriptamiento, que es una forma de codificación de una obra o, como lo describe Delia Lipsyc⁴⁸, la obra es “*encapsulada en un sobre electrónico*” que sólo puede ser abierta por una clave o licencia de uso, otorgada a algunos usuarios.

La limitación al acceso puede ser territorial, lo cual es identificado por la dirección IP (internet protocol) que se otorga al ordenador; o bien, puede tratarse también del número de veces que se consulta la obra, la fecha límite en que puede ser observada etc.

⁴⁷ Ibidem p. 159

⁴⁸ Ibidem p. 160

La reproducción de obras

Como ya se señalaba anteriormente, la reproducción de obras se encuentra regulada dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor en el artículo 27, que textualmente establece:

Art. 27 Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

En palabras de Serrano Migallón⁴⁹, “*consiste en autorizar o prohibir la reproducción, es decir, la duplicación por cualquier medio cualquier número de ejemplares*”. Sofía Sánchez Moreno⁵⁰ complementa la información aclarando que no sólo se trata de la explotación de la obra, sino que también se encuentran incluidas las transformaciones que de ella surjan.

En este punto es importante mencionar los límites correspondientes a las fracciones III, IV y V del artículo 148 y que ya habían sido señalados brevemente en la primera parte de este capítulo.

La fracción III sólo autoriza la reproducción de partes de la obra para la crítica e investigación científica, literaria o artística, de lo cual debería ampliarse a los fines de enseñanza o educación, pues esto no representa investigación per se.

La fracción IV permite la reproducción de un ejemplar (por una sola vez) de una obra literaria o artística para uso personal y privado –sin fines de lucro- de “quien la hace” (¿la obra o la copia?). Suponiendo que se trata de quien realiza la

⁴⁹ Serrano Migallón Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”, Op. Cit. P.74

⁵⁰ Sánchez Moreno Sofía, Op. Cit. Pp. 39-40.

copia y tomando en consideración que la definición de reproducción que se señala en párrafos atrás, establece que es la “duplicación de una obra por cualquier medio”, esta fracción permite la digitalización de un libro, pues se puede materializar en un medio electrónico. Ahora bien, aquí nos topamos con otra cuestión; en el entorno digital, algunos autores opinan que la reproducción se da en el momento en que la obra se transmite a través de las redes, además de la digitalización e introducción en internet de la obra⁵¹; otros consideran que el almacenamiento en la memoria RAM no se trata de una reproducción, pues se trata de algo temporal⁵² y que la copia existe siempre y cuando se mantenga encendido el ordenador.

Es importante mencionar que la reproducción digital va de la mano con la comunicación pública, partiendo del punto de que la obra sea transmitida a través de la red, aunque no necesariamente puede darse este caso, si la transmisión es por correo electrónico, por ejemplo.

La fracción V, la más importante para este caso, permite la reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer.

Es absurdo que tenga menos restricciones una “copia privada” que una copia para una biblioteca; es por ello y por tratarse de un punto fundamental para el presente trabajo, este punto será discutido con mayor amplitud en los capítulos venideros.

⁵¹ *Ibíd*em, p. 111.

⁵² P. B. Hugenholtz “Problemas de derecho de propiedad de envío de documentos electrónicos” en *Copyright on Electronic Delivery and Multimedia Products*, citado por Olivier Hance. *Leyes y negocios en Internet*, México, Buenos Aires, Caracas, McGraw Hill, 1996, p. 89.

La distribución de obras.

El artículo 27 de la LFDA, establece:

Art. 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley (en el caso de programas de cómputo).*

En otras palabras, la distribución se refiere a la puesta a disposición de los ejemplares de una obra para el público. Esta puesta a disposición puede ser por venta, alquiler o préstamo.

A través de la red, la distribución podría ser menos costosa y llegar a un mayor número de usuarios, es por ello que muchos creen que la digitalización pone el peligro a la distribución tradicional, aunque algunos ven en el arrendamiento una salida para este problema.⁵³

⁵³ Sánchez Moreno Sofía, Op. Cit. Pp. 113.

CAPÍTULO TERCERO

La regulación de las bibliotecas virtuales en México y el derecho comparado.

En este tercer capítulo, se hará una breve revisión de la legislación que pueda tener relación con las bibliotecas virtuales, que, como se verá, es prácticamente nulo; sin embargo, se hará mención de algunos preceptos que pueden ayudar a formar nuevas disposiciones que las regulen.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Constituyentes de 1917 muy lejos estaban de imaginar las maravillas que tendríamos en el siglo XXI; sin embargo entregaron todos los instrumentos que tenían a su alcance para brindar medios a sus sucesores, de tal modo que la ley evolucionara con el derecho de acuerdo a las épocas.

En el marco de esta evolución, han surgido nuevos ordenamientos que regulan situaciones que antes no se tenían consideradas. Ese es precisamente el objetivo del presente trabajo, de tal forma que se tomarán en cuenta los medios brindados para obtener una adaptación de acuerdo a las necesidades actuales.

Dentro de los preceptos constitucionales que nos proporcionan información de utilidad para las bibliotecas virtuales tenemos los siguientes:

a) El acceso a la educación, artículo 3º Constitucional.

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. (...)”

II. “El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios...”

V. “Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.”

Como bien lo menciona Miguel Carbonell ¹, el derecho a la educación tiene un doble derecho: por un lado la libertad de educación y por otro lado la libertad de la enseñanza. Para ello, el Estado debe procurar los medios necesarios para llevar a cabo esta tarea. Es así como surge la necesidad de organizar el sistema educativo, por lo cual se desprende de este artículo la Ley General de Educación, instrumento principal que complementa la regulación de la garantía individual aquí consagrada.

Entre los principales objetivos establecidos aquí mismo, se encuentra el promover las demás formas de educación, investigación científica y tecnológica y, además, la difusión y fortalecimiento de la cultura; siendo ésta última una de las bases de la misión y visión de las bibliotecas en sí.

Por otro lado, bajo el cargo del Poder Ejecutivo Federal se encuentra la determinación de los planes y programas de estudio, quedando exenta de ello a las instituciones de educación superior a quienes se les haya dotado de autonomía, pues ellas mismas son responsables de determinar sus propios planes y programas, así como de respetar la libertad de cátedra, entre otras prerrogativas.

¹Carbonell, Miguel, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada”, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2007. P. 31.

La educación también puede ser impartida por los particulares, sin embargo, entre esta forma de educación y la pública, existe una enorme brecha que se ha tratado de abatir, pero que aún no se consigue, por lo que se han emprendido estrategias que puedan ayudar a ello.

Con el fin de lograrlo, en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012², el presidente de México, Felipe Calderón Hinojosa, hace hincapié en la necesidad de reducir la brecha existente en el sistema educativo nacional al señalar que *“Aún persisten rezagos de consideración en el sistema educativo nacional. Los más importantes son la falta de oportunidades de gran parte de la población para acceder a una educación de calidad, y a los avances en materia de tecnología e información.”*

Entre las áreas de oportunidad que menciona el citado documento, se encuentra precisamente lo referente a la comprensión de lectura y la expresión escrita en el desempeño de los estudiantes de educación básica (específicamente primaria), lo que puede ser abatido por medio de la promoción de la lectura.

En cuanto al uso de las nuevas tecnologías, el objetivo 11 del Plan está encaminado a ello. La estrategia 11.3 habla del apoyo al desarrollo de la conectividad en los hogares, las escuelas y las bibliotecas. Asimismo, expresa que se hará un esfuerzo especial para que los centros educativos tengan acceso a redes electrónicas de información.

b) El derecho de imprenta, artículo 7º Constitucional.

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene

²Plan Nacional de Desarrollo, 2007-2012, disponible en la página: www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/LEYES/pnd200720012.pdf

más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito...”

Este artículo consagra el derecho a la libertad de expresión ejercida a través de medios como son la imprenta o los electrónicos, pues no establece restricciones en cuanto a la fijación en un soporte material en específico. Los límites establecidos son: el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los constituyentes de 1917 tomaron este precepto del artículo 11 de la Declaración Francesa de 1789 que decía *“la libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo hombre puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.”*³

La diferencia con el artículo 6º Constitucional, es que si bien el artículo 6º también habla sobre la libertad de expresión, lo hace directamente sobre la manifestación de ideas, esto es, de forma oral, audiovisual u otro distinto al escrito; mientras que, el artículo 7º establece específicamente “escribir y publicar”, lo que es fundamental para la materia en discusión, tomando en consideración a las bibliotecas digitales que contienen material escrito. En este contexto, las videotecas, pinacotecas etc. podrían encontrar su fundamento constitucional en el primer artículo en mención.

El segundo punto importante a señalar del artículo 7º, es la censura. Durante mucho tiempo los autores fueron, incluso perseguidos y desterrados a causa de ella; ejemplo de esto fue Publio Ovidio Nasón, quien aseguró que su obra sería conocida incluso en el destierro.

En cuanto a los límites establecidos, de este mismo artículo se desprenden el “daño moral” y el derecho de rectificación. El primero será analizado en el inciso referente al Código Civil Federal, mientras que el segundo, también llamado

³ Citada por Carbonell Miguel, Op. Cit. P. 83.

“derecho de réplica”, es definido como “*el derecho que tiene toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación a través de una información inexacta o falsa, a que sea difundida gratuitamente una declaración o rectificación por su parte, en términos equitativos y de forma análoga a la de la información que se rectifica*”⁴. En otras palabras, el derecho de réplica es el derecho que tiene la persona ofendida a recibir una satisfacción pública, por medio de la corrección de lo antes escrito o por medio de una retractación.

c) Excepción a los monopolios, artículo 28º Constitucional.

“...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

Este párrafo en sí, es el fundamento de todo el derecho de autor. De él se desprende la ley reglamentaria de esta materia.

Es importante señalar (y reiterar) cuestiones que ya se habían señalado en capítulos anteriores.

La primera es que los derechos de autor son considerados como una excepción a los monopolios de acuerdo con el texto del párrafo transcrito; la segunda es que se retoma el término utilizado desde los primeros esbozos del derecho de autor: son privilegios concedidos por el Estado, la diferencia es que anteriormente se otorgaban a los impresores y libreros y ahora se otorga al creador de la obra⁵.

La tercera es que los privilegios se conceden por tiempo determinado, por lo tanto no son imprescriptibles, sin embargo, cabe aclarar que son otorgados para la

⁴ *Ibíd*em, p. 89

⁵ Cfr. Serrano Migallón Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”, Op. Cit, p. 21

producción de sus obras, es decir, se refiere al derecho pecuniario y no al derecho moral.

La siguiente parte del párrafo se refiere directamente a la propiedad industrial, por lo que no corresponde su análisis al presente trabajo.

Ley Federal del Derecho de Autor.

En el capítulo anterior se realizó un esbozo general sobre los derechos de autor y se hizo constante referencia a esta ley, es por esto que en este apartado se verán aquellos preceptos que no hayan sido mencionados anteriormente y aquellos que necesiten una profundización dada la importancia del presente trabajo pero ahora desde un enfoque encaminado ya directamente a las bibliotecas virtuales.

Como ya se ha señalado antes, esta ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, sólo en uno de sus párrafos. A continuación se comentan aquéllos artículos de la LFDA que son aplicables a la materia en discusión.

Artículo 3o.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Las condiciones que establece este artículo para que la ley otorgue su protección son las siguientes:

La obra tiene que ser de creación original; esto es, que el autor no haya tomado como referencia a ninguna otra obra ya existente para la creación de una nueva.

Tiene que ser susceptible de ser divulgada o reproducida. De conformidad con la misma ley, en la fracción primera del artículo 16, la divulgación consiste en “*el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al*

público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita”, es decir, es el acto por virtud del cual una obra es dada a conocer, por primera vez, al público; mientras que reproducción se refiere a la realización de copias de la obra, ya sea en materiales tangibles, o bien por otros medios, como lo es el almacenamiento temporal o permanente en medios electrónicos. En esta última parte, muchos autores están en desacuerdo, pues el hecho de que un archivo sea almacenado temporalmente y luego sea borrado no implica una reproducción⁶.

“*En cualquier forma o medio*”. La ley prevé los medios tangibles e intangibles para la creación de una obra, igual puede ser un libro o un e-book.

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

El requisito primordial que establece la LFDA para otorgar la protección a una obra es que se fije en un soporte material. De acuerdo con la definición clásica de la física, se decía que la materia es toda aquella masa que pudiera ocupar un lugar en el espacio. Actualmente, esta concepción se ha cambiado y ahora se entiende por materia “*cualquier campo, entidad, o discontinuidad traducible a fenómeno perceptible que se propaga a través del espacio-tiempo a una velocidad igual o inferior a la de la luz y a la que se pueda asociar energía*”⁷, lo cual, en otras palabras, además de las masas que ocupan un lugar en el espacio, también forman parte de la materia, todos aquellos campos que sean perceptibles y no

⁶ Cfr. Delia Lypsic Op. Cit. Y Sofía Sánchez Moreno Op. Cit.

⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/Materia>

sólo por el ojo humano, sino por distintos medios, y a los cuales se les pueda asociar con energía. El punto es que, los medios electrónicos también son materia y, por tanto, pueden ser un soporte material de una obra, por lo que también están protegidos.

La segunda parte de este primer párrafo, indica que no importa el mérito, el destino o el modo de expresión. De igual forma se encuentra protegida la obra de grandes escritores, como la de escritores desconocidos. Tampoco importa el destino; la ley protege a la obra independientemente si es utilizada para el guión de una película o para una obra escolar; o bien si está escrita en un lenguaje coloquial o filosófico.

El segundo párrafo establece que, para gozar de la protección de la LFDA, no es necesario que la obra se registre, ni que se presente formalidad alguna, pues el único requisito es que la obra sea fijada en un soporte material.

Artículo 6o.- Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Este artículo proporciona la definición del concepto de “fijación”, y añade el elemento digital y electrónico que ya se mencionaba anteriormente. Esto confirma que los e-books y los archivos electrónicos también se encuentran protegidos.

Por otro lado, el artículo 13 fue mencionado en el capítulo anterior y se refiere a las obras que son protegidas por esta ley, entre las que se encuentran las literarias y de compilación, siendo estas últimas las colecciones de obras, como son enciclopedias, antologías o bases de datos, siempre que constituyan una creación intelectual por su contenido o su disposición. En cuanto a las obras que son publicadas en periódicos o revistas u otros medios de difusión, el artículo 15 establece su protección legal.

Por su importancia para la publicación de documentos en internet, se transcribe en su totalidad el artículo 16, el cual describe las formas en que una obra puede darse a conocer al público:

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

- I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;*
- II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;*
- III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;*
- IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;*
- V. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y*
- VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos,*

aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Específicamente, las fracciones I, II, III, V y VI, pueden ser aplicadas al ámbito electrónico, donde se encuentran las bibliotecas virtuales.

El artículo 21 dispone los derechos morales de los autores, entre los que se encuentran: la forma en que la obra debe ser divulgada o si no debe serlo; la facultad del creador de la obra para exigir su calidad de autor, o bien, conservarse en el anonimato o utilizar un seudónimo; puede oponerse a la deformación de la obra, mutilación y/o modificación; puede modificarla o quitarla del comercio.

Por otro lado, los herederos tienen sólo una parte de los derechos morales, pues las fracciones IV y V se conservan como exclusivas del creador de la obra.

El artículo 24 establece que *“En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obra, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”* En este contexto, Serrano Migallón ⁸ apunta que, de conformidad con el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, entre las facultades implícitas en los derechos patrimoniales se encuentran las siguientes:

- Facultad de hacer cualquier uso público remunerado.
- Facultad de publicar o reproducir una obra para distribución pública.

⁸ OMPI, Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, citado por Serrano Migallón Fernando, Nueva Ley Federal de Derecho de Autor Op. Cit.

- Facultad de hacer del conocimiento del público, ya sea a través de representación, ejecución, exhibición, proyección, radio o televisión, cable, etcétera.
- Facultad de hacer o autorizar traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y usarlas en público.

Dado este caso, en la primera facultad establecida por el Glosario de la OMPI, se consigna la prerrogativa que tienen los autores para que el uso público de sus obras sea remunerado, sin embargo, se debe observar el cumplimiento de los límites establecidos por la ley, por lo que las bibliotecas, en general, no necesitan realizar ese pago.

Por otro lado, el artículo 26 bis establece el derecho a percibir una regalía, que debe ser pagada directamente por la persona que realice la comunicación o transmisión pública realizada en cualquier medio, como lo es internet. Este es un punto importante para las bibliotecas virtuales, toda vez que las obras son comunicadas al público por medio de la red, con lo que se genera el supuesto jurídico, por el cual se deben pagar regalías. Sin embargo, las bibliotecas virtuales cumplen una función educativa o de utilidad para la investigación y la ciencia, lo que representaría una excepción a la regla y por tanto no debería generar regalías.

Otro artículo que presenta suma importancia para el presente trabajo es el 27, que enumera las facultades de los titulares de los derechos patrimoniales, que se pueden distinguir de dos tipos: autorización o prohibición. A continuación se transcribe:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso,*

fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;*
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y*
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación;*

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;*
- b) Fibra óptica;*
- c) Microondas;*
- d) Vía satélite, o*
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Toda vez que la fracción I de este artículo faculta al titular de los derechos patrimoniales a autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra, las bibliotecas virtuales necesitan dicha autorización para la publicación de los libros en la red, punto crucial que será discutido en el capítulo 4.

El artículo 29 habla sobre la vigencia de los derechos patrimoniales. Se establecen dos términos: el primero durante la vida del autor y cien años más a partir de su muerte; mientras que el segundo, después de cien años de la publicación de la obra, vencidos los cuales, la obra pasa a dominio público.

Este artículo duplica el tiempo mínimo establecido por la Convención de Berna, por lo que, para poder tener una obra dentro del dominio público, se necesitan, aproximadamente 135 años. Esto representa una dificultad para las bibliotecas virtuales, pues, a diferencia de las bibliotecas normales, necesitan el permiso del autor o de quien posea los derechos patrimoniales para publicar la obra por internet, adquirir los derechos, o bien, esperar a que la obra se encuentre dentro del dominio público.

Por lo que respecta al dominio público de las obras derivadas, el artículo 78 en su segundo párrafo establece que se protege la parte original de la obra, dejando a un lado los derechos de la obra primigenia. Por otro lado, cuando una obra es colectiva, el término establecido por la fracción II del artículo 29 se contempla para la muerte del último coautor.

El artículo 57 establece la obligación que tiene toda persona física o moral que publique una obra, de mencionar el nombre del autor, seudónimo o si es

anónima; asimismo deberá mencionar el nombre del traductor, adaptador o compilador; lo que representa en sí, un requisito de forma en la publicación.

El artículo 123 proporciona la definición de libro como *“toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente”*.

En este caso, es importante señalar que la definición indica “impresa en cualquier soporte”, esto indica, per se, que puede fijarse en cualquier material, pero no hace referencia a la transferencia de los archivos a medios electrónicos como es internet, por lo que la ley aún está rezagada en este aspecto.

Uno de los puntos más importantes a analizar en este contexto, es la utilidad pública, consignada en el artículo 147 de la LFDA. En el capítulo anterior se mencionó esta figura y se señalaron algunos de los requisitos a cumplirse: que sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales; que no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales; y mediante una remuneración compensatoria.

En este caso, el ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación Pública, ya sea de oficio o a petición de parte hará la autorización correspondiente.

En el capítulo anterior se mencionó también el artículo 148, el cual se reproduce textualmente a continuación:

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. *Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;*
- II. *Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;*
- III. *Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;*
- IV. *Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.*

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

- V. *Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;*
- VI. *Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y*
- VII. *Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.*

En relación a este artículo, parece increíble que la figura de “copia privada” tenga una mayor flexibilidad a realizarse que la copia para archivo o biblioteca, pues en la primera, cualquier persona puede tomar la obra y copiarla una sola vez, pero pueden ser varios usuarios del mismo ejemplar, por lo que la obra se reproduciría tantas veces como usuarios quisieran obtener una copia de ella;

mientras que las bibliotecas sólo pueden realizar una sola copia de un ejemplar, siempre y cuando se cumplan otros requisitos: que sea por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre descatalogada, agotada y en peligro de desaparecer.

Por otro lado, las bibliotecas virtuales ofrecen un mejor panorama para este tipo de obras, pues por medio de la digitalización de éstas ya no se correría el riesgo de que se agotaran o se perdieran.

Es necesario destacar un aspecto que es de suma importancia: se permite la copia de la obra, siempre y cuando no exista un fin de lucro.

Código Penal Federal.

La materia de Derechos de Autor es de ámbito federal, por lo que los delitos relacionados con este tema quedan consignados en el Código Penal Federal.

El título vigésimo sexto del citado ordenamiento jurídico, que comprende del artículo 424 al 429 hace la mención directa de la materia, artículos que se comentan en este apartado, además del 211 bis, cuyo contenido también es de utilidad para el presente trabajo.

En relación a este último comentario, se transcribe a continuación el contenido de dicho artículo:

Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le

impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El primer párrafo de este artículo se refiere, evidentemente, a la protección en contra de los virus informáticos capaces de destruir y modificar el contenido de cualquier sistema, lo cual incluye, por supuesto, a las bibliotecas virtuales. Por otro lado, el segundo párrafo también las protege de acciones por las cuales se obtenga la información en ellas contenida, a través de la violación a los medios tecnológicos de protección que la resguarden.

Los artículos del título vigésimo sexto se transcriben y comentan a continuación:

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;*
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;*
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.*

En este artículo aparece nuevamente el aspecto que diferencia al derecho de autor mexicano del copyright: el fin de lucro. Como ya se observaba en el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la figura de la copia privada tiene como característica fundamental que no se realice con fines de lucro. Por otro lado, el copyright permite la copia siempre y cuando el uso sea justo (fair use).

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Este artículo sanciona dos conductas: la primera se relaciona con la llamada comúnmente “piratería”, esto es, la copia de obras realizada con fines de comercialización, sin autorización del titular de los derechos pecuniarios, así como a las personas que las provean con material para su fabricación; y la segunda, con la fabricación de dispositivos o sistemas que protegen a los programas de computación. Es importante destacar, que está penada la fabricación, sin embargo, la ley no sanciona el acto de desactivar dichos medios.

Por otro lado, el artículo 424 ter, cuyo texto dice: “*Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código*” establece una sanción al acto de comercialización de aquellos artículos producto de la piratería.

Otro artículo que establece sanciones a los creadores de sistemas de desciframiento de programas es el 426:

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

- I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y*
- II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.*

La fracción primera establece el tipo penal a quien “fabrique, importe, venda o arriende” los sistemas para descifrar señales de satélite portadoras de programas, lo cual, obviamente, no aplica a la red, pues ésta corre por troncales de fibra óptica, sino que, más bien protege a las compañías que prestan servicios de televisión por cable o vía satélite.

El caso de la fracción segunda de este artículo, ofrece un claro ejemplo de la sanción a la acción de descifrar una señal de satélite, lo que bien podría trasladarse, al ámbito del internet, como el acto de desactivar los medios de protección al contenido de ciertas páginas de la red.

Por otro lado, el artículo 427 establece el tipo penal que se conoce comúnmente como el plagio de una obra:

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Como ya se había comentado anteriormente, desde la época de la Grecia preclásica y la Roma clásica⁹, el plagio era mal visto, aunque no sancionado propiamente, por lo que se trata de una figura jurídica de larga trayectoria.

El artículo 428 establece las sanciones pecuniarias para el título de los derechos de autor, en el cual se estipula que no pueden ser menores al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto o de la prestación de servicios relacionados con los derechos de autor.

Finalmente, el artículo 429 determina que estos delitos serán perseguidos por querrela, a excepción de la explotación de los libros de texto gratuitos, en cuyo caso será de oficio. En el caso de las obras de dominio público, la Secretaría de Educación Pública será quien formule la querrela y fungirá como parte ofendida.

Código Civil Federal.

En este apartado se harán comentarios y observaciones al Código Civil Federal, en relación a las sanciones aplicables en materia de derechos de autor.

De conformidad con el artículo 758, “*los derechos de autor se consideran bienes muebles*”; por lo que en materia civil recibe el mismo trato que estos bienes, y por tanto, los autores pueden demandar por esta vía, daños y perjuicios.

El Código Civil Federal establece en los artículos 2108 y 2109 las definiciones de las figuras jurídicas antes señaladas.

El primer artículo en mención dice: *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.* Por otro lado, el artículo 2109 señala: *Se reputa perjuicio la privación de*

⁹ Vid. Capítulo 2.

cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Este punto es trascendente en relación a las bibliotecas virtuales, pues los autores podrían demandar, en determinados casos, a los responsables de las páginas web que contengan obras literarias, por lo que es conveniente establecer los puntos y la regulación sobre los cuales se fundamentará el funcionamiento de estos sitios.

Adicionalmente a lo establecido por los artículos 2108 y 2109, el artículo 2110 señala como requisito adicional que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Tratados Internacionales celebrados por México en relación a las bibliotecas virtuales.

A lo largo de este apartado, se indicarán todos aquellos preceptos contenidos en los Tratados Internacionales celebrados por México con la ratificación del Senado; pues, de conformidad con el artículo 133 Constitucional, éstos también son ley suprema de México.

Si se siguiera un orden cronológico de la celebración de los tratados, el primero que aparecería aquí sería el Convenio de Berna. En este caso, se incluyó en primer lugar el TLCAN, toda vez que es el tratado que se tiene celebrado con el socio comercial más importante de México; sin embargo, es el Convenio de Berna la base que sostiene a un gran número de tratados celebrados alrededor del mundo.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Fue firmado en las ciudades de México, Ottawa y Washington D. C. el 17 de diciembre de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1993 y entró en vigor el 1º de enero de 1994¹⁰.

La protección a la Propiedad Intelectual se encuentra consignada en el capítulo XVII, y comprende del artículo 1701 al 1721, quedando comprendidos, asimismo, los anexos: 1701.3, 1705.7, 1710.9 y 1718.14.

El artículo 1701, en el numeral 2, inciso b), establece que las partes deberán aplicar, específicamente, el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.

A diferencia del Convenio de Berna, el TLCAN considera dentro de su texto los programas de cómputo, así como las compilaciones de datos u otros materiales que puedan ser legibles en otras máquinas, de conformidad con el artículo 1705, numeral 1, cuyo texto se reproduce a continuación:

Artículo 1705. Derechos de autor

1. Cada una de las Partes protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio. En particular:

a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las Partes los protegerá como tales; y

¹⁰ Serrano Migallón Fernando, "México en el orden internacional de la Propiedad Intelectual", Ed. Porrúa en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; México 2000, vol. II, p.645

b) las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

La protección que proporcione una Parte conforme al inciso (b) no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

Por otro lado, el numeral 2 del artículo mencionado anteriormente confirma los derechos otorgados a los autores y sus causahabientes en el Convenio de Berna, dentro de los cuales se encuentran el derecho de autorizar o prohibir la importación de obras, la primera distribución, renta y comunicación pública; siendo ésta última crucial para las bibliotecas públicas en relación con las obras importadas de Estados Unidos y Canadá. Se reproduce a continuación:

2. Cada una de las Partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

a) la importación a territorio de la Parte de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho;

b) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera;

c) la comunicación de la obra al público;

d) la renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo.

El inciso (d) no se aplicará cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto esencial de la renta. Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo

en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

El numeral tres dispone las formalidades para la celebración de contratos de transmisión de los derechos patrimoniales en relación con los derechos de autor o los derechos conexos.

3. Cada una de las Partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y

b) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

El numeral 4 contiene una de las partes medulares del presente trabajo, el periodo de protección de las obras.

El TLCAN establece como tiempo mínimo 50 años, al igual que el Convenio de Berna, esto cuando el periodo deba calcularse sobre una base distinta a la vida del autor y se toma como referencia la primera publicación autorizada de la obra o bien la realización de ésta:

4. Cada una de las Partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el periodo no será menor de 50 años desde el final del año calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada de la obra. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección

será de 50 años contados desde el final del año calendario en que se haya realizado la obra.

El numeral 5 faculta a las partes para el establecimiento de limitaciones o excepciones a los derechos consignados en los párrafos anteriores, siempre y cuando no impidan la explotación de la obra ni ocasionen perjuicio alguno al autor:

5. *Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.*

El numeral 6 hace referencia al Convenio de Berna en relación a las licencias de reproducción y traducción, siempre y cuando las necesidades sean cubiertas por el autor.

6. *Ninguna de las Partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al Apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.*

El artículo 1714 habla de las disposiciones generales aplicables para la defensa de los derechos de propiedad intelectual, se compone por seis numerales y se descompone a continuación en cada uno de estos para su mejor explicación.

El primer numeral del artículo 1714 es el fundamento por el cual las partes contratantes deben adecuar sus legislaciones internas para garantizar la defensa de los derechos de propiedad intelectual. Estas disposiciones normativas deberán contener recursos para prevenir infracciones y para desalentarlas; sin causar con ello barreras al comercio:

*Artículo 1714. Defensa de los derechos de propiedad intelectual.
Disposiciones generales*

1. *Cada una de las Partes garantizará, conforme a lo previsto en este artículo y en los Artículos 1715 a 1718, que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en este capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcione salvaguardas contra el abuso de los procedimientos.*

El numeral 2 establece los principios que deberán seguir los procedimientos para la defensa de la propiedad intelectual:

2. *Cada una de las Partes garantizará que sus procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.*

El tercer numeral establece los requisitos de forma para las resoluciones administrativas y judiciales en los procedimientos relacionados con la propiedad intelectual.

3. *Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimientos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos de propiedad intelectual deban:*
 - a) *preferentemente, formularse por escrito y contener las razones en que se fundan;*
 - b) *ponerse a disposición, cuando menos, de las partes en un procedimiento, sin demoras indebidas; y*
 - c) *fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas.*

El numeral cuatro establece la garantía de un recurso de revisión, realizado por una autoridad judicial, de las resoluciones administrativas (derecho a una segunda instancia en el procedimiento).

4. Cada una de las Partes garantizará que las partes en un procedimiento tengan la oportunidad de obtener la revisión, por una autoridad judicial de esa Parte, de las resoluciones administrativas definitivas y, conforme a lo que señalen las disposiciones de las leyes internas en materia de competencia respecto a la importancia de un asunto, de obtener por lo menos la revisión de los aspectos jurídicos de las resoluciones judiciales de primera instancia sobre el fondo de un asunto. No obstante lo anterior, ninguna Parte estará obligada a otorgar la oportunidad de revisión judicial de las sentencias absolutorias en asuntos penales.

Por último, el numeral cinco aclara que no se obliga a las partes a establecer un sistema judicial en materia de propiedad intelectual diferente al que ya posee cada una de ellas, mientras que el seis establece que el término “titular del derecho” también incluye a las federaciones y asociaciones que puedan ejercer los derechos en cuestión.

Por otro lado, el último artículo del TLCAN que hace referencia a la propiedad intelectual es el 1717, en el cual se enumeran los procedimientos y las sanciones penales. Consta de tres numerales y trata principalmente el tema de la piratería o falsificación dolosa. Presenta un fundamento importante para la protección de las obras provenientes de cualquiera de los países miembros. Se reproduce a continuación:

Artículo 1717. Procedimientos y sanciones penales

1. Cada una de las Partes dispondrá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial. Cada una de las Partes dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o

multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

Como se puede observar, el primer numeral establece que las partes establecerán disposiciones y sanciones penales en caso de piratería o falsificación dolosa. Es importante señalar que en el Código Penal Federal no se encuentra el término “piratería” como tal.

2. Cada una de las Partes dispondrá que cuando corresponda, sus autoridades judiciales puedan ordenar el secuestro, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del ilícito.

En este caso, ya se obliga a las autoridades judiciales de las partes a realizar el secuestro decomiso y destrucción de los ejemplares producto de la falsificación dolosa o de la piratería.

3. Cada una de las Partes podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, distintos de aquéllos del párrafo 1, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

El último numeral relaciona los términos dolo y escala comercial como condiciones para la aplicación de procedimientos y sanciones penales en los casos de infracción a la propiedad intelectual, pero añade, como condición, que sean distintos a los del párrafo 1, es decir, a la falsificación dolosa y a la piratería.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Fue firmado en Berna, Suiza el 9 de septiembre de 1886; sin embargo fue completado en París el 4 de mayo de 1896. Ha tenido diversas revisiones: Berlín, el 13 de noviembre de 1908; Roma, 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1984. Fue suscrito por México el 11 de junio de 1966, ratificado el 24 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 11 de junio de 1967¹¹.

Sin duda alguna, este es el instrumento jurídico internacional más importante en materia de derechos de autor y que ha dado origen a numerosas regulaciones alrededor del mundo.

Se han extraído del Convenio los artículos más relevantes para las bibliotecas virtuales.

En este contexto, el primer artículo que debe ser mencionado es el dos; consta de ocho incisos, de los cuales el 1), 2) y 6) se transcriben por contener disposiciones relacionadas con el tema que aquí se discute.

El inciso 1) establece que las obras literarias artísticas incluyen todas las producciones en el campo literario y artístico, “cualquiera que sea el modo o forma de expresión” y después proporciona algunos ejemplos de estas formas de expresión; sin embargo y debido a que la Convención fue celebrada con anterioridad al auge cibernético, este término no incluye a los programas de cómputo, consecuentemente, tampoco menciona los portales de internet; aunque, al determinar que no importa el modo o la forma en que las obras se expresen, también pueden quedar incluidos los formatos electrónicos:

Artículo 2

¹¹ Ibidem, vol. I p. 5.

1. Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos: las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza las obras dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

El segundo inciso faculta a las partes para incluir en su legislación disposiciones por las cuales las obras deban estar fijadas en soportes materiales para su debida protección, lo cual fue adoptada por la legislación mexicana, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, mencionada párrafos atrás:

2. Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

El inciso seis contiene el derecho que tienen el autor y sus derechohabientes, de beneficiarse con su obra:

6. Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiara al autor y a sus derechohabientes.

El artículo tercero proporciona, en su inciso 3) la definición de obras publicadas. En este sentido, el artículo señala que son aquellas "que han sido

editadas con el consentimiento de sus autores". Adicionalmente, menciona "*cualquiera que sea el modo de fabricación*". De acuerdo con esta información, las obras literarias que se encuentran en las bibliotecas virtuales, no están publicadas, pues no hay un soporte que haya sido "fabricado"; lo que hace más evidente que el Convenio necesita ser actualizado. Por otro lado, la publicación de una obra literaria en internet, satisface perfectamente la cantidad de ejemplares puesta a disposición de los usuarios, lo que también tiene que ser regulado, pues el acceso gratuito a estos textos debe ser restringido a algún sector (como el estudiantil) para evitar el detrimento en el peculio de los autores.

En cuanto al inciso 4), evidentemente, la publicación de obras literarias se realiza simultáneamente en varios países por la propia naturaleza del internet:

ARTICULO 3

3. *Se entiende por "obras publicadas", las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.*
4. *Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.*

El artículo 5, que no se transcribe, establece en seis incisos que los autores gozarán de los derechos y la protección que las leyes concedan a sus nacionales en la actualidad o en lo sucesivo y que las leyes que se deben seguir serán aquellas en las que se reclame la protección.

El inciso 4) indica cuál es el país de origen de las obras, para lo cual se considera que será aquel en el que se publique por primera vez; pero, en caso de que se publique simultáneamente en varios países, se tomará aquél en el que se proporcione el menor término de protección; se dará preferencia como país de origen a uno que pertenezca a la Unión en las publicaciones simultaneas en dos países en el que uno de ellos no forme parte del Convenio. En el caso de que se publique en países que no formen parte de la Unión, se considerará el país, perteneciente al Convenio, del cual sea nacional el autor.

Es importante hacer hincapié en que el Convenio da preferencia al término de protección más corto, lo cual permite deducir que se busca el acceso más rápido al dominio público.

En relación a este artículo, el artículo 7 establece los términos por los cuales seguirá vigente la protección. El término general se establece durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte; además se establecen otras especificaciones particulares para casos determinados. Este artículo es muy importante, pues señala que las legislaciones de los Estados de la Unión podrán establecer plazos mayores que los estipulados por el Convenio. México, en uso de esta facultad, estableció como término general 100 años después de la muerte del autor, lo que representa un gran inconveniente para las bibliotecas virtuales, pues para poder publicar una obra necesita el consentimiento del autor, o bien, que la obra se encuentre en dominio público, como se mencionaba en el apartado de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Dada la trascendencia de este punto, se transcribe a continuación parte del artículo en discusión:

ARTICULO 7

- 1. La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.*

3. *Para las obras anónimas o seudónima, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deja, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1).*

Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4. *Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un período de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.*
5. *El período de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primer de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.*
6. *Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.*
7. *Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos*

que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8. *En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo a menos que la legislación de este país no disponga otra o esa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.*

Como complemento del artículo anterior, se incluyó el artículo 7 bis, que aclara que el término de los cincuenta años se contabilizará a partir de la muerte del último coautor, en el caso de las obras realizadas en colaboración de varios autores.

El artículo noveno del Convenio establece que los autores gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras; sin embargo, este derecho se encuentra limitado por la legislación de los países participantes, pues estos pueden determinar los casos por los cuales se pueda permitir la reproducción, siempre que no perjudique la explotación normal de la obra.

Es conveniente aclarar que el inciso 1 del artículo en mención, dispone que la reproducción puede realizarse bajo cualquier procedimiento o forma, y, aún así, será protegida:

ARTICULO 9

1. *Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.*
2. *Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales,*

con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

- 3. Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.*

Adicionalmente, el artículo 11 bis proporciona otros derechos de autorización exclusiva de los autores, como lo es la comunicación pública por cualquier medio de difusión “*que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes*”. En este caso, el Convenio contempló diferentes formas de radiodifusión, pero al contener “*los signos*” también se podría referir a las letras.

Por otro lado, el inciso 2) de este mismo artículo estipula que la legislación de los países de la Unión se limita a su territorio y que no pueden atentar contra el derecho moral ni de obtener una remuneración equitativa al autor:

ARTICULO 11 BIS

- 1. Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar; 1o., la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2o., toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3o., la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonido o de imágenes de la obra radiodifundida.*
- 2. Corresponde a las legislaciones de los países e la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le*

corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

Convención Universal sobre Derechos de Autor.

Fue revisada en París, Francia el 24 de julio de 1971, el instrumento de ratificación se efectuó el 31 de julio de 1975, para publicarse, posteriormente el 9 de marzo de 1976 en el Diario Oficial de la Federación¹².

Al igual que en los instrumentos anteriores, se han extraído aquellos artículos que sirvan de fundamento a esta tesis, y que, por supuesto, guarden relación con las bibliotecas virtuales.

En este caso se comentarán los artículos IV, IV bis y VI, mismos que serán comentados de la misma forma que los anteriores ordenamientos jurídicos.

Tomando como punto de referencia al Convenio de Berna, esta Convención establece diferentes términos para la protección de las obras. Es importante mencionar que el artículo IV numeral 2, inciso a), establece como tiempo de protección mínima de una obra, la de 25 años después de la muerte del autor, a diferencia del Convenio de Berna, que establece cincuenta. De la misma forma, si se toma como referencia la primera publicación de la obra el período de protección no puede ser inferior a 25 años. El numeral 3 estipula que estos términos no serán aplicables a obras fotográficas ni de artes aplicadas, para los cuales se establecen como mínimo 10 años:

ARTICULO IV

¹² Ibidem, vol. I p. 461.

1. *La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en el presente artículo.*
2.
 - a. *El Plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar de la fecha de la primera publicación.*
 - b. *Todo Estado contratante que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar desde la fecha de la primera publicación o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.*
 - c. *Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado en los apartados (a) y (b) anteriores.*
3. *Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas, y como obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección para tales obras no podrá ser inferior a diez años.*

Por otro lado, en este mismo artículo, el numeral 4, incisos a) y b) determinan que los Estados contratantes no están obligados a proporcionar una protección por un tiempo mayor al convenido; sin embargo, si se establecen dos períodos de protección consecutivos, se considerará como tiempo de protección la suma de ambos. En este contexto, nuestra Ley Federal de Derechos de Autor determina que se protegerá la obra durante la vida del autor y cien años después de su muerte:

- a. Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado, para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado de cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.*
- b. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado (a), si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período, o alguno de los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.*

Los numerales 5 y 6 establecen los casos en los que se considerará publicada una obra en un Estado contratante, así como la publicación simultánea:

- 5. Para la aplicación del párrafo 4, la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiera sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.*
- 6. Para la aplicación del mencionado párrafo 4, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considera que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerara como publicada simultáneamente en varios países*

toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los treinta días a partir de su primera publicación.

El artículo IV bis es otro fundamento para la protección de los intereses patrimoniales de los autores. En él se consigna el derecho exclusivo de autorizar la representación, ejecución pública, radiodifusión, así como la reproducción de la obra por cualquier medio. Sin embargo, este artículo cuenta con la limitación establecida en el numeral 2, por virtud del cual, cada Estado contratante puede establecer en su legislación las excepciones al derecho consignado en este artículo, siempre que se proporcione una protección adecuada a los derechos pecuniarios:

ARTICULO IVbis

- 1. Los derechos mencionados en el artículo I comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio. La representación y ejecución pública y la radiodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la presente Convención, en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original.*
- 2. No obstante, cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional excepciones a los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que no sean contrarias al espíritu ni las disposiciones de la presente Convención. Sin embargo, los Estados que eventualmente ejerzan esa facultad deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de estas excepciones.*

El último artículo a comentar de esta Convención, es el VI, por virtud del cual se obtiene la definición, una vez más de lo que “publicación”, que se entiende como “la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a

disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente”. Esto implica, obviamente, que las bibliotecas virtuales realizan publicaciones de las obras que se encuentran contenidas en ellas.

Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Fue firmada en la ciudad de Washington D. C., Estados Unidos, el 22 de junio de 1946; el depósito del instrumento de ratificación en México se realizó el 26 de mayo de 1947; fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.¹³

De la misma forma que se ha observado en los anteriores instrumentos, la Convención establece el contenido del derecho de autor y las facultades que éste posee en relación con su obra, señalándolo en el artículo II. Adicionalmente contempla, en este mismo artículo, la utilización que puede hacerse de las obras.

Entre las facultades que es importante mencionar se encuentra la transmisión hereditaria del derecho, o bien, a través de un título. Como medios de utilización se mencionan la publicación, representación, reproducción y difusión por cualquier medio:

Artículo II

El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la

¹³ Ibidem, vol. I, p. 511.

obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;*
- b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;*
- c) Reproducirla, adaptarla, o representarla por medio de la cinematografía;*
- d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;*
- e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;*
- f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera;*
- g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.*

El artículo III menciona que entre las obras protegidas por esta Convención se encuentran los libros, escritos y folletos de todas clases, así como toda producción literaria que sea apta para la publicación y reproducción, lo cual, por supuesto incluye las versiones electrónicas de dichas obras.

De acuerdo con lo antes escrito y toda vez que se menciona como requisito que la producción literaria pueda ser sujeta de publicación y reproducción, se puede deducir que las versiones electrónicas se les da, como en los anteriores instrumentos jurídicos, el mismo trato que las versiones físicas.

Por otro lado, el artículo VI habla sobre la protección de las obras literarias, científicas y artísticas publicadas en revistas o en periódicos. Al respecto, el

numeral 1 menciona que dichos trabajos no pueden ser reproducidas sin la autorización respectiva; mientras que el contenido informativo no cuenta con tal protección.

El artículo VIII establece que el período de duración de la protección al derecho de autor es determinado por la legislación del Estado en el que se obtenga originalmente. Éste término no será mayor al que exista en el Estado en donde se reclame la protección. Por otro lado, este mismo artículo determina que si en alguno de los estados contratantes se otorguen dos plazos sucesivos de protección, el período se tomara como la suma de ambos.

El artículo XII hace referencia al derecho de cita:

Artículo XII

- 1. Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.*
- 2. Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.*

Como se puede observar, las citas pueden ser usadas en publicaciones, siempre que los fines de éstas sean didácticos, científicos, para crestomatía, crítica literaria o investigación científica y se debe respetar el derecho moral al incluir la fuente de donde se toma la cita.

El artículo XIII se reproduce a continuación:

Artículo XIII

- 1. Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad*

competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.

- 2. Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.*
- 3. Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes.*

En relación al numeral 1, el texto menciona que todas las publicaciones o reproducciones ilícitas deben ser secuestradas por oficio o a petición de parte por las autoridades correspondientes del Estado Contratante; a este respecto es importante señalar que en México existe la figura de la “copia privada” y que faculta al usuario a realizar una copia de la obra, siempre que sea para su uso privado y sin fines de lucro; a diferencia de los países del common law, en donde prevalece el “fair use” o uso justo de la obra.

Por otro lado, el artículo XIV hace referencia a los títulos de obras notoriamente reconocidas a nivel internacional. En este caso, este título no puede ser utilizado por ninguna otra obra sin el consentimiento del autor, salvo aquellas que no guarden relación alguna con el tema de la otra.

Artículo XIV

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiriera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducida en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

El artículo XV establece que la Convención no restringe el derecho de los Estados Contratantes de regular lo relacionado con aquellas obras que están consideradas como contrarias a la moral:

Artículo XV

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados Contratantes de vigilar, restringir, o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor

Fue firmado en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996 firmado por México el 18 de diciembre de 1997, ratificado el 18 de mayo del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2002¹⁴.

El primer artículo de este tratado deja en claro la estrecha relación que mantiene con el Convenio de Berna, pues establece explícitamente que este tratado *no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado*, lo que podría interpretarse como que es un complemento del Acta de París de julio de 1971.

El artículo 2, denominado “Ámbito de la protección del derecho de autor”, determina los alcances de protección del tratado; esto es, *abarca las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos.*

El artículo 6, Derecho de distribución, establece el derecho que tiene el autor de poner a disposición del público de su obra, ya sea en original o en réplicas, para su venta u otras formas de enajenación.

¹⁴ <http://www.sre.gob.mx/tratados/>

El artículo 8 toca el tema de la comunicación al público, lo que es vital para el presente trabajo, por lo que se incluye a continuación el texto:

Artículo 8

Derecho de comunicación al público

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11 bis.1)i) y ii), 11ter.1)ii), 14.1)ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

El artículo 10 consigna las facultades que tienen las Partes Contratantes de establecer los límites necesarios a los derechos de autor, con la salvedad de que no atenten a la explotación normal de la obra o que afecten los intereses legítimos del autor, lo que va de acuerdo con el principio de que los derechos de autor no pueden ser ilimitados, pues de lo contrario no sería posible hacer uso de las obras para fines como la educación o la investigación científica:

Artículo 10

Limitaciones y excepciones

- 1. Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.*
- 2. Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal*

de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

El siguiente artículo representa una parte fundamental para el presente trabajo:

Artículo 11

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.

De acuerdo a lo establecido por el artículo anterior, las legislaciones internas de los Países Contratantes deben contener disposiciones coercitivas que impidan la violación de las medidas tecnológicas de protección. En este sentido, es necesario hacer hincapié en que los derechos de autor tienen límites, pues, si bien pueden incluir dispositivos tecnológicos para proteger las obras, éstos no pueden impedir el libre uso de la obra. En muchos casos, se aplica una cuota especial a los fabricantes de equipos tecnológicos (como ordenadores), por contener la tecnología necesaria para evadir tales protecciones. En el caso de las bibliotecas virtuales, deben proporcionar una plataforma segura tanto para los usuarios como para los autores.

Relacionado con este artículo está el siguiente, el cual complementa al anterior en el sentido de que debe ser respetada la información sobre la gestión de derechos en cualquier versión electrónica de la obra:

Artículo 12

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. *Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna:*
 - i. *suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;*
 - ii. *distribuya, importe para su distribución, emita, o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.*
2. *A los fines del presente Artículo, se entenderá por información sobre la gestión de derechos la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.*

Capítulo Cuarto

Propuesta para la regulación de las bibliotecas virtuales en México.

Internet es una herramienta que ya cuenta con casi treinta años de existencia y es considerada como una organización o una sociedad¹, que cada vez agrupa a más usuarios en el mundo.

Este fenómeno ha alcanzado magnitudes que, evidentemente, han rebasado al derecho, por ser un sistema de comunicaciones que no cuenta con las fronteras físicas de las naciones, lo que representa un problema cuyas posibles soluciones aún están en debate.

En este capítulo se darán algunas propuestas relacionadas únicamente con las bibliotecas virtuales. Para ello es menester hacer un pequeño análisis sobre los principios del Internet y las consecuencias jurídicas que ellos conllevan.

De acuerdo con Manuel Becerra Ramírez², existen cinco principios que rigen el Internet: la descentralización, el autofinanciamiento, la globalidad, el manejo local y la expansión.

Descentralización se refiere a que no pertenece a un solo organismo que lo origine o regule, pues la tecnología que utiliza no permite que esto sea posible.

¹ Paulin Daniel, "Una estimación del futuro ciberespacio: el Internet", Ponencia presentada en el I foro Trinacional sobre Propiedad Intelectual e Industrialización, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

² Becerra Ramírez Manuel, "La propiedad intelectual en transformación", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004. p. 167-168.

Por otro lado, los usuarios de la red son quienes absorben el costo de ésta, lo que establece su autofinanciamiento.

A pesar de que, en un principio, fue creada para investigaciones en Estados Unidos, poco a poco fue traspasando las fronteras hasta volverse completamente global; sin embargo, sigue siendo manejada localmente, pues las redes locales de algún centro se encadenan a las entidades regionales, luego a las nacionales para posteriormente ligarse internacionalmente. Esta última fase de interconexión es la causa que ha originado el incremento en los últimos años del uso de internet. La conectividad cada vez llega a los lugares más remotos, lo que indica que en pocos años se podría tener una red que abarque al mundo en su totalidad.

Es aquí donde surgen los problemas relacionados con el uso del internet. Entre ellos se encuentran la extraterritorialidad, la propiedad de la información, el contenido ilegal u ofensivo de internet, la libertad de expresión, el derecho de la propiedad industrial, los derechos de autor, los programas de cómputo y el “curiosear” entre las páginas³.

En este contexto se han planteado como posibles soluciones las siguientes⁴:

Una autorregulación de los usuarios: es una especie de contratos realizados por los usuarios de la red para regular su propia actuación dentro del ciberespacio, dentro de esta categoría se encuentra Creative Commons, apartado que se analizará en párrafos más adelante.

Una ciber-anarquía, lo que implicaría dejar sin regulación al internet, lo cual, por supuesto, sería un caos, pues se facilitaría la comisión de delitos financieros o de pornografía, además de que se quedarían sin regulación las actividades realizadas por los crackers y creadores de virus informáticos.

³ Ibidem, pp. 171-180

⁴ Ibidem, p. 186

Una regulación a nivel de cada Estado. Esta propuesta es la más viable. Específicamente, para las bibliotecas virtuales, es la única que de momento se propone en este trabajo, pues se cuenta con la Ley General de Bibliotecas y con la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, sólo haría falta adecuarlas para contemplar al ciberespacio.

Una regulación a nivel internacional de cooperación. Toda vez que el principal problema del Internet es su extraterritorialidad, es menester la celebración de tratados internacionales para la colaboración en el mal uso de una red que rebasa las fronteras y como complemento a la regulación interna.

Crear una Lex Internet. Ya varios autores se han sumado a la idea de crear una jurisdicción para el ciberespacio, tratándolo como un ente separado, cuya vía de aplicación sería la costumbre internacional. De cualquier forma, en este caso se contemplan dos posturas: la primera en la que se defiende la soberanía estatal y su capacidad de coerción, lo que implicaría una regulación por Estado; o bien, una postura internacionalista, que confía en la buena voluntad y la necesidad que tienen los estados de crear normas que regulen a todos los usuarios⁵.

Una vez enunciadas las posibles soluciones, es necesario adecuarlas a las bibliotecas virtuales y, al tenor de lo anterior, el presente trabajo realiza las siguientes propuestas:

Creative Commons.

Creative Commons es una organización sin fines de lucro, creada por un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Stanford, Lawrence

⁵ Goldmith Jack, "Unilateral Regulation of the Internet: a Modest Defense" European Journal of International Law, Vol. 11, núm. 1, Oxford, 2000, p. 140,

Lessig, quien actualmente funge como presidente, y cuyo principal objetivo es ofrecer licencias modelo que faciliten la distribución y uso de los contenidos.⁶

Esta organización busca dar solución a dos principales problemas:

1. Sus promotores consideran que el registro de una obra no es necesario, pues ésta nace de la creatividad humana; sin embargo, es difícil para los autores expresar su deseo de no ejercer algunas de las facultades que el derecho les ofrece.
2. Por otro lado, la gente que quiere hacer uso de las obras libres, no puede identificarlas fácilmente.⁷

La operación de Creative Commons se realiza bajo la figura del “Open Access”, que es la información dentro de la cual existen derechos de autor y es ofrecida al público por su titular, quien renuncia a una parte de los derechos para que su obra pueda circular libremente por la red⁸; estos mecanismos también son conocidos como “Open Content”, de tal forma que la obra se encuentra protegida por licencias que restringen ciertos actos.

Las licencias son clasificadas en 6 tipos: atribución, atribución-no derivadas, atribución-no comercial-no derivadas, atribución- no comercial, atribución-no comercial- licenciamiento recíproco y atribución- licenciamiento recíproco⁹.

En la modalidad de atribución, los autores permiten a los usuarios copiar, distribuir, exhibir, ejecutar una obra protegida y pueden, además, crear una obra derivada.

⁶www.creativecommons.org

⁷ Rodríguez Moreno Sofía “La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor” Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004. Pp. 125 y 126.

⁸ Uhlir Paul. “Draft Policy Guidelines for the Development and Promotion of Public Domain Information”, Paris, UNESCO, 2003 p. 14.

⁹ www.creativecommons.org

Por medio de la no comercial, se permite la reproducción, distribución, comunicación y transformación de una obra, *siempre que no existan fines de lucro*.

Con la licencia “no derivadas” no se permite la creación de obras derivadas, mientras que los demás permisos se conservan.

Por último, el “licenciamiento recíproco” se aplica a las obras derivadas. Por virtud de éste, el creador de una obra derivada está obligado a compartirla o distribuirla en los mismos términos de la licencia que adquirió.

El uso de creative commons es una excelente forma para regular la disposición de las obras escritas en Internet, sobre todo para los autores que requieren dar a conocer su obra a un mayor grupo de personas. Las bibliotecas virtuales pueden ser un portal de difusión para las nuevas generaciones de escritores y por medio de estas licencias pueden garantizar el uso adecuado de las obras, pues, al ser éstas de uso libre y de fácil acceso, la industria de la piratería no tendría razón de ser.

Sin embargo, con el fin de adecuar las licencias a la legislación nacional, se sugiere la incorporación de éstas en la Ley Federal del Derecho de Autor, de tal manera que puedan ser utilizados en los portales mexicanos.

Convenios Únicos de Publicación en Internet.

Otra propuesta es la creación, dentro de la Ley General de Bibliotecas, de la figura de los “Convenios de Publicación en Internet”, por medio de los cuales, los portales nacionales interesados en formar una biblioteca virtual, se comprometan a resguardar el contenido de los libros digitalizados, de conformidad con la legislación vigente, dando la confianza tanto al autor, como al lector, de que la información que se consulta en su sitio cumple con las normas establecidas y no persigue fines de lucro; teniendo como principio básico la difusión de la cultura.

En este sentido, las bibliotecas virtuales podrían contar con dispositivos de protección para el acceso a las obras. Ejemplo de esto sería el encriptamiento, por virtud del cual, los usuarios deban registrarse y obtener una clave para el acceso al sitio o alguna parte de ellas, dando prioridad a estudiantes, investigadores y docentes; o bien establecer restricciones en relación a la impresión de la obra; sin embargo, lejos de ser una ayuda, dificulta el acceso a las obras, pues de igual manera se puede consultar un libro en una biblioteca pública, obtener una copia y posteriormente comercializarla. De hecho, los libros impresos no cuentan con un dispositivo que impida la reproducción de los textos, por lo que el único medio de protección es una legislación adecuada; por el contrario, si se pone a disposición una información de manera gratuita, la industria de la piratería no sería tan fructífera.

Por otro lado, una biblioteca pública podría digitalizar su acervo, lo cual representa dos ventajas: 1) Al contar con archivos digitalizados, la información se conserva, aún a través de los años y las condiciones climáticas, factores que influyen para el deterioro del material impreso, y 2) se contaría con el número suficiente de ejemplares para satisfacer las necesidades de los usuarios.

Propuesta de reformas.

Antes de iniciar con el análisis y la propuesta de reformas a la Ley General de Bibliotecas y, en algunos artículos, a la Ley Federal de Derecho de Autor, es menester tener en cuenta la importancia de dar el mismo trato a las versiones digitales que a las impresas, pues ambos son documentos susceptibles de ser reproducidos, además de que la Ley les confiere el mismo trato, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

Tomando como fundamento el artículo anteriormente mencionado, además del artículo 4° fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro cuyo texto menciona:

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;*
- II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;*
- III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;*
- IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;*
- V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;*

Las bibliotecas virtuales deberían estar reguladas por la Ley General de Bibliotecas y ser contempladas en su texto, específicamente en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática los servicios de consulta de libros y otros servicios culturales complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín.

En específico, el primer párrafo da la definición de biblioteca pública, por lo que se sugeriría incorporar en un párrafo adicional, la definición de biblioteca virtual, así como incluirla en la finalidad contemplada en el segundo párrafo.

ARTÍCULO 5o.- Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con todas aquéllas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública y aquéllas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública con los Gobiernos de los Estados y del Departamento del Distrito Federal.

Para la expansión de la Red el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, celebrará con los gobiernos estatales y los ayuntamientos, los acuerdos de coordinación necesarios.

En este artículo, se sugiere agregar a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas a aquellas bibliotecas virtuales que cuenten con el respaldo de una institución pública para su sostenimiento, de tal forma que puedan pertenecer a esta red y a los derechos y obligaciones que ello conlleva, como los beneficios mencionados en el artículo 7, fracción V, mencionado en párrafos más abajo; así como integrarlas al objeto que se menciona en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 6o.- La Red Nacional de Bibliotecas Públicas tiene por objeto:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas; y*

- II. *Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas.*

ARTÍCULO 7o.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. *Efectuar la coordinación de la Red;*
- II. *Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión de la Red;*
- III. *Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la Red, y supervisar su cumplimiento;*
- IV. *Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente;*
- V. *Dotar a las nuevas bibliotecas públicas de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como de obras de consulta y publicaciones periódicas a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada localidad;*
- VI. *Enviar periódicamente a las bibliotecas integradas a la Red dotaciones de los materiales señalados en la fracción anterior;*
- VII. *Recibir de las bibliotecas que integran la Red, las publicaciones obsoletas o poco utilizadas y redistribuirlas en su caso;*
- VIII. *Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;*
- IX. *Proporcionar el servicio de catalogación de acervos complementarios de las bibliotecas integrantes de la Red;*

- X. *Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;*
- XI. *Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria a las bibliotecas incluidas en la Red;*
- XII. *Registrar los acervos de las bibliotecas en un catálogo general que permita la articulación de los servicios;*
- XIII. *Difundir a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines a las bibliotecas públicas;*
- XIV. *Coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel nacional e internacional, vinculando a las bibliotecas integrantes de la Red entre sí y con la comunidad bibliotecaria en programas internacionales;*
- XV. *Llevar a cabo o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura; y*
- XVI. *Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.*

También se sugiere la inserción de las bibliotecas virtuales a las Redes Estatales de Bibliotecas, como lo contempla el siguiente artículo:

ARTÍCULO 8o.- Corresponderá a los Gobiernos de los Estados, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:

- I. *Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;*
- II. *Participar en la planeación, programación del desarrollo, y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;*

- III. *Coordinar, administrar y operar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y supervisar su funcionamiento;*
- IV. *Reparar los acervos dañados;*
- V. *Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo y acervo bibliográfico;*
- VI. *Designar al coordinador de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;*
- VII. *Nombrar, adscribir y remunerar al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas;*
- VIII. *Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas; y*
- IX. *Dotar a sus bibliotecas de los locales y del equipo necesario para la prestación de los servicios bibliotecarios.*

En relación al “compromiso de adhesión” que señala el artículo 11, las bibliotecas virtuales podrían firmar la figura jurídica de “convenio de publicación en Internet”, mencionado en el numeral anterior de este capítulo:

ARTÍCULO 11.- Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, celebrarán con la Secretaría de Educación Pública o con los Gobiernos de los Estados, según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión.

Asimismo, se tendrían que incluir en el Sistema Nacional de Bibliotecas, contemplado en el artículo 12, lo que implicaría agregarlas, además, en los propósitos de este Sistema, contenidos en el artículo 13:

ARTÍCULO 12.- Se declara de interés social la integración de un Sistema Nacional de Bibliotecas, compuesto por todas aquéllas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

La responsabilidad de coordinar el Sistema recaerá en la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública organizará la Biblioteca de México con el carácter de biblioteca central para todos los efectos de la Red Nacional de Bibliotecas.

ARTÍCULO 13.- El Sistema Nacional de Bibliotecas, tendrá como propósito conjuntar los esfuerzos nacionales para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultural en general, para el desarrollo integral del país y de sus habitantes.

Una propuesta de reforma que se considera desde los primeros capítulos de este trabajo es a los artículos 29 y 148, fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor, de tal forma que se contemple lo siguiente:

En relación al artículo 29, la vigencia de los derechos patrimoniales es excesiva y ha ido en aumento. En el Convenio de Berna se estipula una temporalidad mínima de 50 años después de la muerte del autor, y en la legislación mexicana, esta temporalidad se duplica, por lo que una obra no puede ser puesta en dominio público sino hasta 135 años después de su publicación, o más, tomando en consideración la edad del autor, lo que dificulta, en mayor medida, la publicación en Internet de las obras realizadas por autores extranjeros en relación a la de los autores nacionales. Por ello se propone que la vigencia sea de 60 a 70 años después de la publicación o de la muerte del autor.

Por lo que respecta al artículo 148 fracción V, cuyo texto establece:

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- V. *Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer.*

En cuyo caso se sugiere agregar un texto en donde se establezca como prioridad, conservarla en un archivo digital que pueda ser consultado abiertamente por los usuarios.

Propuesta de reformas al Código Penal Federal.

Con el fin de dar un mejor panorama de las propuestas, se retoman los artículos 424 fracción III y 424 bis fracción II:

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- III. *A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.*

Es importante tener presente este artículo, pues contiene tres elementos fundamentales para considerar la violación al derecho de autor: el dolo, el fin de lucro y la autorización del autor. Los tres trabajan conjuntamente, por lo que sin uno de ellos, el tipo penal no se configura.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo anterior, esta fracción no contempla el acto de desactivar los dispositivos de seguridad en documentos que los contengan, sino sólo la fabricación de sistemas que los desactiven y sólo en el caso de programas de cómputo, por lo que el resto de obras no se encuentran incluidas. Es también por ello que las medidas tecnológicas de protección no tienen mucho peso para el resguardo de los materiales literarios, por lo que es necesario, en caso de que se decida adoptarlas como medio de control para acceder a los textos, agregar un artículo, parecido a éste, en donde se incluya una penalización por la realización de este acto en obras contenidas en bibliotecas virtuales.

CONCLUSIONES

Las bibliotecas virtuales representan un medio eficaz para la consulta de textos, para su conservación a través de la historia y para satisfacer la demanda de usuarios, que pueden ser desde estudiantes hasta investigadores. Su registro en una red implicaría proporcionar diversos apoyos a estos proyectos, cuyo alcance es mayor al de una biblioteca pública ordinaria.

Como se planteó en el cuerpo de este trabajo, estos portales necesitan difusión y regulación para mantener un equilibrio con los derechos de los autores.

Por otro lado, uno de los mayores temores de la industria editorial es que estos portales sustituyan al libro escrito, lo cual está aún muy lejos de ser realidad, pues si bien las bibliotecas virtuales son un medio de consulta, como cualquier biblioteca pública, cuenta con algunas desventajas. Al respecto, se realizaron dos entrevistas a autoridades ligadas con la educación.

En primer lugar se visitó a la Licenciada Raquel Ahuja Sánchez, Directora de Fomento a la Investigación de la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa de la Secretaría de Educación Pública; encargada del Centro de Documentación y Biblioteca "Mtro. Luis Guevara Ramírez", quien comentó que, actualmente, uno de los proyectos que se tienen en el Centro, es la digitalización de los documentos, dado el mejor manejo y conservación que se tiene de la información por este medio. Sin embargo, uno de los problemas que enfrentan es que el derecho de autor les impide digitalizar algunos de los documentos para su consulta, por lo cual la SEP únicamente puede ofrecer a los usuarios documentos digitales cuyos derechos patrimoniales pertenezcan a la dependencia.

Además, expresó su conformidad con las bibliotecas virtuales, toda vez que, para la labor educativa es una herramienta práctica para llegar a aquellos lugares en donde la tecnología tiene un mejor alcance que una editorial.

Por otro lado, se realizó una entrevista con la Maestra Xóchitl Leticia Moreno Fernández, Directora de Desarrollo Institucional, unidad dependiente de la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación de la Secretaría de Educación Pública, quien comentó que uno de los problemas que se presenta con mayor frecuencia es, precisamente, que no cuentan con el acervo suficiente para cubrir las necesidades de los docentes y que uno de los objetivos a alcanzar en la educación es el fomento a la lectura entre los alumnos.

Al cuestionarla sobre la idea de que las bibliotecas virtuales puedan desplazar a los libros impresos, expresó que es algo improbable, pues, si bien las bibliotecas virtuales son útiles para la consulta de los textos, presentan dos desventajas: 1) en muchos casos la lectura es en línea, por lo que, cuando el usuario realiza una pausa, no puede dar continuidad al texto como lo realiza con la versión impresa, además de que es muy cansado para la vista realizar una lectura frente a un monitor. 2) La mayoría de las bibliotecas virtuales tienen “candados” que no permiten guardar una copia o la impresión del texto, en cuyo caso, podría resultar igual o más cara que la adquisición del libro.

La Maestra, quien ha participado en proyectos de fomento a la lectura impulsados por la Universidad Pedagógica Nacional, refiere que las bibliotecas virtuales son de gran utilidad para la educación, pues cada día más familias cuentan con un equipo de cómputo en casa, mientras que las bibliotecas se ven superadas en la demanda de ejemplares.

Desafortunadamente, no se pudo tener acceso a la información proporcionada por la Sociedad General de Escritores de México, SOGEM, lo que habría sido de importancia para enriquecer este trabajo.

No obstante, quien sí respondió fue la coordinadora de la biblioteca del CCH Naucalpan, la Licenciada Socorro Tapia Tinajero, quien se expresó a favor de las bibliotecas virtuales y quien manifestó que la principal desventaja para la creación de estos portales es la autorización que tienen que brindar los autores para digitalizar sus obras y ponerlas a disposición del público.

Las tres opiniones apoyan el hecho de que las bibliotecas virtuales presentan mayores ventajas que desventajas, y que no pretenden desplazar al libro.

En este contexto, sólo queda señalar la importancia de incluir a las bibliotecas virtuales en la legislación nacional, para lograr su fomento y difusión, tomando en consideración que el trato de las obras digitalizadas debe ser el mismo al de las obras impresas y que esto no las desplazaría, pues los lectores, a pesar de tener bibliotecas públicas o virtuales, siempre preferirán conservar un ejemplar de su obra favorita, por lo que los portales sólo son una herramienta para acercarnos a ellos.

BIBLIOGRAFÍA

Textos

- Moliner María, “Diccionario de Uso Español”; Tomo I, Editorial Gredos, segunda edición, cuarta reimpresión, Madrid España, 2002.
- Reyes, Alfonso, “Obras completas Tomo XX Libros y librerías en la antigüedad”; Fondo de Cultura Económica, Colección Letras Mexicanas, México, 1979.
- Lipszyc Delia, “Derechos de autor y derechos conexos”; Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, UNESCO, 2001.
- Lipszyc Delia, “Nuevos temas de derechos de autor y derechos conexos”, UNESCO, Cerlalc, Zavalía; Francia, Colombia, Argentina, UNESCO, 2004.
- Serrano Migallón Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”; Ed. Porrúa, en coordinación con la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998.
- Serrano Migallón Fernando, “México en el orden internacional de la Propiedad Intelectual”; Ed. Porrúa en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; México 2000, en dos volúmenes.
- Becerra Ramírez Manuel “Propiedad intelectual en transformación”; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004
- Huber Olea, Francisco José, “Diccionario de Derecho Romano”; ed. Porrúa, México, 2000.

- Reyes, Alfonso, Obras Completas; Tomo XX, “Libros y librerías en la antigüedad” Fondo de Cultura Económica, Colección Letras Mexicanas, México 1979.
- Villamata Paschkes, Carlos. “La propiedad intelectual”; Editorial Trillas, México 2007, p. 28.
- Rangel Medina David, “Derecho de la propiedad industrial e intelectual”; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, p. 58.
- Téllez Valdés Julio, “Derecho Informático”; ed. Mc Graw Hill, 3ª. Edición, México, 2004.
- Rodríguez Moreno Sofía, “La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor”; Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia 2004.
- Goldsmith Jack, “Unilateral Regulation of the Internet: a Modest Defense; European Journal of International Law”, Vol. 11, núm. 1, Oxford, 2000
- Carbonell, Miguel, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada”; Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2007.
- Uhlir Paul. “Draft Policy Guidelines for the Development and Promotion of Public Domain Information”; Paris, UNESCO, 2003
- Paulin Daniel, “Una estimación del futuro ciberespacio: el Internet”, Ponencia presentada en el I foro Trinacional sobre Propiedad Intelectual e Industrialización, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994

Revistas

- Herrera, Catherine, “La excepción de minimis: En beneficio o en detrimento de los autores”; Revista Mexicana del Derecho de Autor” diciembre-marzo de 1994, Año V, no. 14, p. 21
- Der Spiegel, edición correspondiente al 13 de Mayo del 2004, artículo: „Antike: Bibliothek von Alexandria entdeckt?” (Antigüedad: ¿La Biblioteca de Alejandría, descubierta?)

Ordenamientos jurídicos

- Plan Nacional de Desarrollo, 2007-2012
- Ley Federal del Derecho de Autor
- Ley General de Bibliotecas
- Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.
- Código Penal Federal
- Código Civil Federal
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte
- Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.
- Convención Universal Sobre Derechos de Autor
- Convención Interamericana Sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas
- Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor

Páginas de Internet

- <http://en.wikipedia.org/wiki/Ebla>
- <http://www.libraries.gr/nonmembers/en/main.htm>
- <http://www.sisbuffalo.edu/faculty/ellison/Syllabi/519Complete/readings/historymedialib.htm>
- <http://www.gutenberg.org>
 - Hart, Michael; *The History and Philosophy of Project Gutenberg*
 - Hart, Michael; *Project Gutenberg Mission Statement*
 - Hart, Michael; *Administrivia*
 - Hart, Michael y Greg Newby; *Project Gutenberg Principle of Minimal Regulation/Administration*
- <http://ehistory.osu.edu/world/articles/Articleview.cfm?AID=9>
 - Chesser, Preston; *The burning of the Library of Alexandria*
- http://www.imperiumromanum.com/kultur/bildung/bibliothek_alexandria_01.htm
- http://www.etudes-francaises.net/dossiers/gutenberg_eng.htm
 - Lebert Marie *Littérature et internet des origines (1971) à nos jours: quelques expériences*
- <http://jamillan.com/universa.htm>
 - Millán, José Antonio, “La biblioteca universal”
- <http://www.syriagate.com/syria/about/cities/ldlib/ebla-cm.htm>

- Miller Carol “Ebla”

➤ <http://www.efg-hohenstaufenstr.de/downloads/bibel/ebla.html>

- Tell Mardich „Die Tontafeln von Ebla”

➤ http://www.elprofesionaldelainformacion.com/contenidos/1996/octubre/el_proyecto_gutenberg.htm

- Sabido Vicente, “El Proyecto Gutenberg”, Departamento de Filología Española de la Universidad de Granada

➤ <http://es.wikipedia.org/wiki/Materia>

➤ http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Internet

Programas consultados

➤ Microsoft Student con Encarta Premium 2008, Microsoft Corporation, 2007.